

Manizales, noviembre de 2023

Señores,

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá (D.C)

.....

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VÍA DE HECHO

ACCIONANTES: **ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO**
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su hijo menor
AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ

ACCIONADO: **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITUO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL**
- FAMILIA

.....

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.828.740 de Manizales (Caldas), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 356.922 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial conforme al poder conferido por los señores **ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.071.888 de Manizales (Caldas), **GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.288.582 de Manizales (Caldas), **ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.273.254 de Manizales (Caldas), **NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.850.285 de Manizales (Caldas), **CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.635.380 de Manizales (Caldas) y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 30.330.009 de Manizales (Caldas), quien representa legalmente a su hijo menor **AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**; invocando el amparo del artículo 86 Superior, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VÍA DE HECHO**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITUO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL - FAMILIA**, en cabeza

de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta tutela para que sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y al principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución Nacional, desconocidos y vulnerados por la accionada, previos los trámites señalados en el Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, conforme los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica con radicado Nro. 17001310300520190011700, conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales (Caldas), en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2023, se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
2. Decisión que fue apelada oralmente en el mismo momento procesal, frente a la cual, seguidamente, se sustentaron los reparos concretos del recurso de alzada.
3. Dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su finalización, esto es el día 15 de mayo de 2023, fueron presentados por escrito no solo los reparos enunciativos esgrimidos en la audiencia, sino que, se presentaron los argumentos completos del recurso de apelación que serían los mismos sustentados ante el ad quem.
4. Motivo por el cual, desde aquella fecha, fue presentada por escrito la sustentación anticipada del recurso de apelación.
5. El día 24 de mayo de 2023, el a quo, dispuso el envío del proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Manizales, para surtir la apelación de la sentencia.
6. Proceso al que en segunda instancia, por radicación le correspondió el Nro. 17001310300520190011702 y, por reparto, el Magistrado Ponente Dr. Álvaro José Trejos Bueno.
7. Número de radicado que, conforme el Art. 4 del Acuerdo 201 de 1997 modificado por el Art. 1 del Acuerdo 1412 de 2002 “Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos”, cambia sus últimos dos dígitos para el consecutivo, únicamente conforme la cantidad de recursos interpuestos en el proceso.
8. Que, para claridad del juzgador, se anticipa que, fue la primera vez que el proceso subió en apelación a la corporación de segunda instancia.
9. Es por lo enunciado que, el número de radicado correcto para hacer seguimiento en segunda instancia debió ser 17001 – 31 – 03 – 005 – 2019 – 00117 – 01, en consideración a la disposición legal antedicha y que reza:

el número de radicado para el seguimiento de las notificaciones judiciales en segunda instancia, era el mismo asignado en el momento en que conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, es decir, 17001310300520190011702.

17. En vista que, para el día 11 de agosto de 2023 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, notificó estar a lo resulto por el superior quien declaró desierto el recurso debidamente interpuesto; la suscrita con gran preocupación, consultó nuevamente el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI), y no observó el registro obligatorio de la notificación de la admisión del recurso de apelación por parte del ad quem.
18. El Acuerdo 1591 de 2002, por el cual se establece el “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI)”, ordena en su Art. 5, la obligatoriedad de su utilización por parte de los servidores judiciales, para el registro de las notificaciones judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002:

“ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”

19. Acuerdo vigente, y que puede ser consultado en la página oficial de la Rama judicial en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=921>.
20. Ante el notorio error del despacho, para registrar en debida forma el consecutivo del proceso, se procedió a la verificación en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), en el intento de comprender la decisión del a quo.
21. Por lo que, en el mismo aplicativo se realizó la consulta, cambiando la terminación del consecutivo que corresponde únicamente a los recursos, es decir, se cambió el 02 por el consecutivo 01 y 03, encontrándose que, pese a que la devolución del expediente fue con la finalidad de ser completado por el a quo, más no por haber surtido una nueva etapa procesal en apelación, el radicado fue cambiado por parte del ad quem de manera errónea por el Nro. 17001310300520190011703.
22. Situación que, privó a la suscrita apoderada en representación de los señores **ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO, GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ, ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ, CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN** quien representa legalmente a su hijo menor **AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**, de conocer el momento en que el proceso regresó nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para el debido seguimiento y pronunciamiento frente al recurso de alzada.

23. Vulnerando así el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y al principio de seguridad jurídica, pues las actuaciones deben llevarse conforme la ley y formalidades legales; coligiendo que el despacho no está facultado para cambiar el consecutivo sin fundamento, pues según la normatividad aplicable, se establece el momento en que este debe cambiar; además, por no haber tenido por sustentado el recurso de apelación que se hallaba en el expediente y de esta manera negarse a dar prelación al derecho sustancial sobre las formas.
24. Pues tal y como consta en los “Detalles del Registro” de la página oficial de Consulta de Procesos de la Rama Judicial que se allega como prueba, no se realizó la anotación obligatoria de radicación y reparto por parte del ad quem, con el informe del cambio discrecional de consecutivo por 03.
25. Que, pese a que, como se dijo, se ha establecido que dicha terminación de consecutivo únicamente cambiará conforme la cantidad de recursos interpuestos en el proceso; situación que no se cumplió, es decir, no se presentó un nuevo recurso que justificará tal actuación.
26. Lo que si debió hacer el ad quem, era que, una vez recibido nuevamente el proceso, continuara el trámite con el mismo consecutivo 02.
27. Lo que conduce a concluir evidentemente que, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se pronunció sobre un proceso que se presume inexistente, pues los postulados establecidos en el Art. 4 del 1412 de 2022, son claros al indicar la forma en que se conforma el Código de Identificación del Proceso y su Estructura, ya que se destinaron *“dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuestos en el proceso”*.
28. Identificado el incumplimiento por parte del despacho, se procedió a analizar las actuaciones surtidas en dicha instancia con el radicado 17001310300520190011703, donde se encontró que el 29 de junio de 2023, fue radicado el proceso en dicha instancia.
29. Por lo que el 12 de julio de 2023, fue admitido el recurso de apelación del cual se corrió traslado para ser sustentado *“ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”*
30. El día 27 de julio de 2023, se pasó a despacho para continuar, con el informe que la parte demandante no se pronunció dentro del término del traslado concedido para sustentar el recurso de apelación por lo que el 28 de julio de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación y en consecuencia el 04 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de julio, se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y finalmente, el 09 de agosto de 2023 se devuelven los archivos digitales al a quo.
31. Situación que desconoció el derecho de mis representados de ejercer los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, doble instancia y acceso a la administración de justicia, pues con la vigencia del Decreto 806 del 2020 por medio de la Ley 2213 de 2022, la expresión *“a más tardar”* no impone un límite en el inicio del término

para la presentación de la sustentación del recurso de apelación, solo establece como tiempo máximo el quinto día contado después de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación para su sustentación, es decir, el término para sustentar el recurso de apelación inicia después de concedido el recurso en primera instancia por el a quo.

32. Por lo que, al no requerirse la sustentación en audiencia como si lo impone el Código General del Proceso y dado que en el escrito de reparos concretos se explicaron detalladamente cada una de las inconformidades por las que se estima debe revocarse la providencia cuestionada y, el mismo se hallaba dentro del expediente, el ad quem pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, al no haber pronunciamiento adicional dentro del término de traslado.
33. Si se presentan argumentos completos y no son solo reparos enunciativos desde la misma interposición del recurso de alzada, no hay motivos para que el ad quem exija la sustentación de la impugnación CSJ – SALA CIVIL 3508 de 2022 – sustentación anticipada.
34. Si lo que requería el ad quem era la sustentación, lo procedente era tener por sustentado el recurso de apelación con el escrito que suficientemente fue sustentado, diferente sería que, el ad quem hubiera dado prevalencia al sistema de oralidad y hubiera fijado fecha para audiencia de sustentación y fallo, pues de lo contrario, es decir, en el sistema escritural, daría lo mismo sustentar ante el a quo o ante el ad quem.
35. Sin embargo, lo que no consideró el ad quem, es que, en el escrito de reparos concretos, se presentó la sustentación anticipada del recurso de apelación; mismos que sin más detalle, por ya contener de fondo la inconformidad con la decisión de primera instancia, sería el sustento final.
36. Por lo que, entrada en vigencia el Decreto 806 del 2020 mediante la Ley 2213 de 2022, continuó innegable tal posibilidad de presentar anticipadamente la sustentación del recurso de apelación.
37. Ante la presencia del escrito con los argumentos completos del recurso de apelación, el superior, debió evitar el exceso de rigor manifiesto con una excesiva ritualidad de presentar tres sustentaciones (en audiencia en primera instancia, al presentarse los reparos concretos por escrito dentro de los tres días donde se argumentó el recurso de apelación y una nueva sustentación en segunda instancia) y en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación con el escrito presentado anticipadamente.
38. Cercenó el ad quem el derecho a la doble instancia de mis representados, al no considerar sustentado anticipadamente el recurso de apelación, pues en consideración de la Jerarquía de las Normas (CGP, ley 2213 de 2022 y ley 806 de 2020), prevalece el derecho sustancial sobre las formas por economía procesal, pues incluso el escrito de reparos concretos lleva por asunto “Recurso de apelación – reparos frente a la sentencia de primera instancia”.

Archivo Cargado

ReparosApelacionSentencia.pdf

DEMANDANTES:	ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS – CLÍNICA SANTILLANA
	ARL COLMENA
RADICADO:	2019-00117-00
ASUNTO:	<u>RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>

39. En presencia del enunciado yerro, las actuaciones subsiguientes por parte del a quo, no fueron otras que, disponerse el 23 de agosto de 2023 a fijar agencias en derecho, el 31 de agosto de 2023 adicionar el auto que fijó las agencias en derecho, el 08 de septiembre de 2023 a aprobar liquidación de costas y finalmente, el 28 de septiembre de 2023 ordena archivo por agotamiento de trámite.

PRETENSIONES

Las pretensiones consignadas en la demanda de amparo son las siguientes:

- PRIMERO:** **TUTELAR** y **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, derecho de defensa y contradicción, principio de seguridad jurídica.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia - Magistrado Ponente Dr. Álvaro José Trejos Bueno, como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la providencia del 27 de julio de 2023, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 17001310300520190011703, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y las demás providencias que de él se hayan desprendido.
- TERCERO:** **ORDENAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia - Magistrado Ponente Dr. Álvaro José Trejos Bueno, para que proceda a continuar con el trámite del recurso de apelación presentado y debidamente sustentado en oralidad en el desarrollo de la audiencia del 10 de mayo de 2023 y, por escrito el día 15 de mayo de la misma calenda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES.

- Art. 13 Superior. Derecho a la igualdad.
- Art. 29 Superior. Derecho al debido proceso, defensa y contradicción.
- Art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho al debido proceso.
- Art. 229 Superior. Derecho de acceso a la administración de justicia.
- Art. 86 Superior. Derecho a la acción de tutela.

LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

- Art. 14 Código General del Proceso. Derecho al debido proceso.
- Decreto 2591 de 1991 Reglamenta la acción de tutela.
- Decreto 306 de 1992 Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.
- Acuerdo Nro. 201 de 1997, mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.
- Acuerdo Nro. 1412 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el artículo cuarto del Acuerdo 201 de 1997, mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos”.
- Acuerdo No. 1591 de 2002, Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).
- Demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

JURISPRUDENCIALES.

- Sentencia C-250 de 2022 y sentencia T-502 de 2002: Principio de seguridad jurídica.
- Sentencia T-022-2023, Radicación n.º 05001220300020230041400, identidad de casos, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín - Sala Cuarta Civil De Decisión – Magistrado Julián Valencia Castaño, Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria y Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño – Sustentación anticipada del recurso de apelación.
- STC5329-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-02107-00, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque - Sustentación anticipada del recurso de apelación.
- Sentencias STC9226-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02076-0, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios – Sustentación anticipada del recurso de apelación de sentencias - defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, procedencia en sistema de oralidad CGPy escritural Decreto 806 de 2020.
- STC3508-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), Corte Suprema de Justicia - Francisco Ternera Barrios - Sustentación anticipada del recurso de apelación de sentencias - defecto procedimental por exceso ritual

manifiesto, procedencia en sistema de oralidad del CGP y el sistema escritural del Decreto 806 de 2020.

- STC16123-2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-04090-00, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021), Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación.
- STC9175-2021, Radicación nº 11-001-02-03-000-2021-02264-00, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación.
- SU022-23 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales - Requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales.
- Sentencia SU128-21 Acción de tutela contra providencias judiciales – vía de hecho - Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

FUNDAMENTOS

El derecho fundamental al debido proceso en materia judicial de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y los principios del estatuto procesal civil, busca salvaguardar a quienes se encuentran en estado de indefensión frente a toda manifestación o ejercicio de poder del estado, por lo que pretende que los actos dirigidos a quienes se encuentran sometidos a una decisión de los jueces, tengan la garantía de un estudio minucioso e íntegro de su proceso, observando todos los postulados que la ley exige y cuya decisión se fundamenta, teniendo como base todas las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos, con ello lo que se pretende prevenir la expedición de providencias arbitrarias, injustos y contrarios a los principios del Estado Social de derecho.

Es por lo anterior que, respecto del derecho al debido proceso, la sentencia C-214/94 del 28 de abril de 1994, (M.P. Antonio Barrera Carbonell), define el Debido Proceso como:

*“(…) Un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. **En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.** Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención*

plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”

En lo fundamental, el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido que el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables, los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos. El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia, que tendrá carácter de firmeza, respete al menos ciertos principios vinculados a una verdadera administración de justicia, como por ejemplo, el principio pro sententia, derecho a la congruencia de la sentencia, principio de doble instancia, principio de cosa juzgada y el derecho a la eficacia material de la sentencia. En otras palabras, los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí y por otra, involucran el respeto de otros derechos fundamentales.

“Art. 13 Superior. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

“Art. 29 Superior. Derecho al debido proceso, defensa y contradicción. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho al debido proceso.”

“Art. 14 Código General del Proceso. Derecho al debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Art. 229 Superior. Derecho de acceso a la administración de justicia. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

“Art. 86 Superior. Derecho a la acción de tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

la obligatoriedad de su utilización por parte de los servidores judiciales, el registro de las notificaciones judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002:

“ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”

Acuerdo vigente, y que puede ser consultado en la página oficial de la Rama judicial en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=921>

Ante el notorio yerro del despacho, para registrar en debida forma el consecutivo del proceso, se procedió a la verificación en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), en el intento de comprender la decisión del a quo. Por lo que, en el mismo aplicativo se realizó la consulta, cambiando la terminación del consecutivo que corresponde únicamente a los recursos, es decir, se cambió el 02 por el consecutivo 01 y 03, encontrándose que, pese a que la devolución del expediente fue con la finalidad de ser completado por el a quo, más no por haber surtido una nueva etapa procesal en apelación, el radicado fue cambiado por parte del ad quem de manera errónea por el Nro. 17001310300520190011703. Situación que, privó a la suscrita apoderada en representación de los señores ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO, GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ, ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ, CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, de conocer el momento en que el proceso regresó nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para el debido seguimiento y pronunciamiento frente al recurso de alzada. Vulnerando así el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y al principio de seguridad jurídica, pues las actuaciones deben llevarse conforme la ley y formalidades legales; coligiendo que el despacho no está facultado para cambiar el consecutivo sin fundamento, pues según la normatividad aplicable, se establece el momento en que este debe cambiar; además, por no haber tenido por sustentado el recurso de apelación que se hallaba en el expediente y de esta manera negarse a dar prelación al derecho sustancial sobre las formas.

2. SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

Código General del Proceso	Decreto 806 de 2020
Prevalece la oralidad Art. 327.	Prescinde de la oralidad, es decir, prevalece lo escritural Art. 14
Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará	Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte

<p>sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.</p>	<p>contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p> <p>Excepción: Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p>
<p>La inasistencia a la audiencia acarrea como sanción, declarar desierto el recurso de alzada.</p>	<p>Ante la ambigüedad legal frente al término inicial para presentar la sustentación por escrito en segunda instancia del recurso de alzada (el término máximo es el quinto día después de ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación), si en el escrito en que se presentan los reparos concretos se encuentra suficientemente sustentado, deberán considerarse como sustentación anticipada, por lo que no dará lugar a declarar desierto el recurso de apelación.</p>

Frente a la sustentación anticipada el recurso de apelación, en la reciente Sentencia T022-2023, con Radicación n.º 05001220300020230041400 del primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en su Sala Cuarta Civil De Decisión conformada por el Magistrado Julián Valencia Castaño, la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria y el Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, acogió la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto consideró:

ABANDONO DE LA POSTURA ANTERIOR POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR Y ACOGIMIENTO DE LA ACTUAL POSICIÓN MAYORITARIA DE LA SALA CIVIL DE LA CSJ.

Advierte el Magistrado Ponente que le asiste razón a la accionante, en cuanto que la decisión objeto de reclamo está inmersa en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que si se repara el escrito en que se formuló el recurso de apelación, se puede entrever la sustentación y, en tal sentido, no resulta admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso que se sustente de forma prematura la alzada, tal y como lo ha establecido en los últimos y recientes pronunciamientos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, posición que hoy comparto y que me obliga recoger la tesis que en contrario venía sosteniendo, movido por algunos fallos de tutela de la Sala Laboral de la Corte que me obligaron en su momento a dejar sin efecto sentencias complejas, para asumir que también se debía sustentar el recurso en la segunda instancia y de ahí proceder a declarar desierto el recurso, aunque como la segunda instancia frente a los autos se puede tramitar por escrito en los juzgados, es por lo que debo abandonar la anterior postura para acoger la posición condensada en la Sentencia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado

Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, misma que mutatis mutandis aplica para el caso bajo examen y de la cual se cita en lo pertinente:

“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-2022, STC999-2022, STC2691-2023), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).”

En ese orden de ideas, aunque entendible la posición del juez que simplemente aplicaba algunas decisiones de la Sala de Casación Civil, en ese tema, sin embargo, aplicando el enfoque garantista que trae la última posición de la Sala Civil de la Corte, misma que ha generado un cambio de postura frente al tema -al interpretar que sí del escrito de apelación se desprende que los reparos concretos se encuentra sólidamente sustentados, no hay lugar a entenderse por declarado desierto el recurso ante la ausencia de pronunciamiento en segunda instancia-, es por lo que ahora estima el tribunal que no le era plausible al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declarar desierto el recurso de apelación, por cuanto dentro de los argumentos que narró el actor al momento de formular el mecanismo de alzada podía entreverse la sustentación y, en tal sentido, no queda otro camino diferente que conceder el amparo invocado, conforme a la línea jurisprudencial previamente descrita y que según se entrevé corresponde a la posición mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.” (Subrayado fuera del texto original).

Esgrime el magistrado Ponente Julián Valencia Castaño, el 01 de septiembre de 2023 que, los anteriores argumentos:

“permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación y, en tal sentido, procede garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior -cuando ya los argumentos los había expuesto previamente en primera instancia-, interpretación que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al que sin dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la sentencia STC5329-2023, con radicación nº 11001-02-03-000-2023-02107-00 del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, considera que:

“a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia”.

“2. En el presente caso, revisado el expediente criticado se observa que emitida la sentencia de primer grado (28 jul. 2022), la apoderada de la demandada presentó el recurso vertical y, en escrito remitido tres días después (3 ago. 2022), precisó in extenso como motivos de su descontento, en esencia, cuatro puntos principales: (i) el fallo censurado no se encuentra ajustado a los presupuestos facticos, ni analizó en conjunto la diversidad de pruebas legalmente recaudadas y decretadas; (ii) desconoció los verdaderos presupuestos normativos aplicables a la responsabilidad civil solicitada y aplicó de forma inadecuada de las sentencias SC9193-2017 y SC4425-2021, habida cuenta de las diferencias en uno y otro caso frente a los hechos alegados y los medios de prueba allegados; (iii) existió incongruencia al establecer como parámetro para resolver el caso, reproches que no fueron expuestos en el escrito de demanda y (iv) el análisis de la responsabilidad por actividad médica fue erróneo frente a lo que se acreditó en punto a la culpa y el nexo de causalidad que le fueron enrostrados. Bajo ese panorama, emerge ostensible que de las manifestaciones de la mandataria en el escrito aludido, puede colegirse la queja medular contra la sentencia reprochada y, por esa razón, el Tribunal debió desatar de fondo la apelación, con garantía de la contradicción de los demás intervinientes en el litigio. En definitiva, comoquiera que de la sustentación anticipada de la impulsora se deducen los elementos necesarios para resolver de fondo el remedio vertical, no queda alternativa diferente a la de conceder el amparo invocado.” (Subrayado fuera del texto original).

Asimismo, en las sentencias con iguales criterios de decisión STC9226-2022, con radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02076-0 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), y la STC3508-2022, con radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, se consideró que, con el Decreto 806 de 2020, con la apelación de sentencias en materia civil, se retornó nuevamente al sistema escritural, con la siguiente expresión y contexto:

“Acorde con los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho, en línea de principio, que las actuaciones y providencias judiciales no pueden ser rebatidas a través de la acción de tutela. Ello pues, a la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no debe el juez constitucional inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, a efectos de variar las decisiones proferidas o para dictaminar la manera en que debe procederse. Tal postura halla su excepción en aquellos precisos casos en los que el enjuiciador adopte alguna resolución «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyo en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”, que autoriza la intervención del juez de tutela con el objetivo de restablecer el orden jurídico afectado,

a falta de que «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad.2001- 00183-01).

Verificada la decisión cuestionada, esta Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional invocada debe prosperar, toda vez que la colegiatura accionada al emitir la citada providencia incurrió en los defectos que se le enrostran, tal como pasa a precisarse.

Para esta Corte, ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente: «3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio. En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01). Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema

escritural: esta Corte sostuvo que: [...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el párrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”. En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriada “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo. De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales. La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹⁵ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00). En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta). **Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad**

impuesto por el Código General del Proceso. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021). 5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de Ceferino Afanador Vargas instauró recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2021. Y, por escrito arrimado el 6 siguiente¹⁶ ante el juez de primer grado sustentó la alzada, documento en el que explicó detalladamente cada una de las inconformidades por las que estimaba que debía revocarse la providencia cuestionada. Sin embargo, como se vio en el numeral tercero de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido expuesto dentro del término que concedió en el auto del 3 de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló que disientía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia Tales circunstancias justifican la intervención del juez constitucional en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados. Por lo tanto, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que tras dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de junio de 2022, resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 4 de mayo de 2022, con el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, el excesivo rigor manifiesto se configura al requerirse tres sustentaciones, esto es; 1) en la audiencia de sentencia de primera instancia; 2) con los reparos concretos presentados por escrito dentro de los tres días siguientes y que contienen la sustentación anticipada, y; 3) la sustentación requerida en segunda instancia; por lo que el ad quem, debió tener por sustentado el recurso de apelación con el escrito presentado anticipadamente, pues cumplió con la ritualidad de exponer en dicha oportunidad de manera clara y completa los reparos por los que se está en desacuerdo con la providencia judicial, por lo que no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la apelación y mucho menos para que no los tenga en cuenta, dado que el memorial de sustentación obra en el expediente.

Las sentencias STC16123-2021, con radicación nº 11001-02-03-000-2021-04090-00 del veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021) y la STC9175-2021, con radicación nº 11-001-02-03-000-2021-02264-00 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferidas por la Corte

Suprema de Justicia - Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, conservan igualdad de criterios frente a la interpretación de los denominados i) interposición del recurso, ii) formulación de reparos concretos y iii) sustentación de la impugnación, de la siguiente manera:

“2. En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita.

Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia. En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.

Precisamente pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.

Por otra parte, no se pierde de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, de manera tal que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante el a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.

De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA - SENTENCIA C-250 DE 2022 Y SENTENCIA T-502 DE 2002:

La inseguridad jurídica, es decir, la falta de claridad sobre las normas que rigen la actividad judicial, conlleva a la trasgresión de la obligatoriedad y la exigencia de tratar de manera igual situaciones análogas en virtud de 1) el principio de igualdad; 2) en pro de la garantía del principio de seguridad jurídica; 3) el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas en consideración a los principios de buena fe y de confianza legítima; 4) la necesidad de asegurar el rigor judicial y 5) de coherencia en el sistema jurídico, pues no es dable que, frente a casos similares, en diversos despachos y corporaciones judiciales, se dicten decisiones contrarias, pese a la similitud fáctica.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (...) En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación. (...) Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. (...) y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

4. SU-022-23 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – VÍA DE HECHO:

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos es excepcional y está supeditada al cumplimiento de: (i) requisitos generales de procedibilidad y (ii) requisitos específicos de procedencia. El siguiente cuadro sintetiza dichos elementos, según han sido definidos por la jurisprudencia constitucional:

1. **Requisitos *generales de procedibilidad*:** Las acciones de tutela en contra de providencias judiciales deben satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad:
 - a. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.
 - b. Relevancia constitucional.
 - c. Inmediatez.
 - d. Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho.
 - e. Efecto decisivo de la irregularidad procesal.
 - f. Subsidiariedad (No se dispone de otro medio de defensa)
 - g. Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad.

2. **Requisitos *específicos de procedencia*:** El amparo, en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, deberá otorgarse si se demuestra la existencia de una violación de los derechos fundamentales de los accionantes, derivada de la configuración de alguno de los *defectos* reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber:
 - a. Defecto orgánico.
 - b. Defecto material o sustantivo.
 - c. Defecto por desconocimiento del precedente.
 - d. Defecto procedimental.
 - e. Defecto fáctico.
 - f. Decisión sin motivación.
 - g. Violación directa de la Constitución.
 - h. Error inducido.

En atención a lo anterior, se describen los criterios que dan cumplimiento a los requisitos generales de procedibilidad previstos para la prosperidad de la acción:

a. **Legitimación por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la*

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. Por tanto, la solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que mis representados, otorgaron poder a quien hoy presenta la acción en su nombre y representación conforme al poder otorgado.

b. Legitimación por pasiva.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. Bajo esta premisa, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto la accionada es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia. Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

c. Relevancia constitucional.

La constitución Política de Colombia de 1991, entregó a los ciudadanos un mecanismo eficiente y eficaz con base en el estado social de derecho para la protección de sus derechos y garantías constitucionales, siendo esta la acción constitucional bajo el amparo de la Tutela, donde bien no tuvo su génesis o germen como medio alternativo o supletivo de los mecanismos ordinarios del constructo jurídico, si surgió a la vida jurídica con el fin de proteger al ciudadano de los despotismos y arbitrariedades tanto de servidores públicos como de particulares, evitando con esto los perjuicios irremediables. Con ilación a lo manifestado, otrora tomó relevancia la posibilidad de interponer el remedio constitucional en contra de las providencias judiciales, toda vez que con estas últimas también se han incurrido en graves y peligrosas decisiones atentatorias de derechos iusfundamentales contraviniendo por lo tanto la norma superior, máxime cuando existe contrariedad de criterios en los despachos judiciales a nivel nacional, frente a la sustentación anticipada del recurso causante de la presente acción.

La Corte Constitucional ha señalado que esta exigencia se cumple cuando la controversia versa sobre un asunto constitucional, no meramente legal o económico, que involucra algún debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de un principio o derecho fundamental. Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea utilizada como una instancia judicial adicional, en reemplazo de las vías judiciales ordinarias. De tal suerte, el requisito procura que la acción únicamente sea utilizada cuando se esté en presencia **«de un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia»**. En esa línea, esta corporación ha determinado que «la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje

que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel».

d. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funda la pretensión y la presentación del escrito de tutela, ha transcurrido un lapso razonable. Pues fue en el reciente mes de agosto, fue donde se conoció el auto que ordenó estar a lo resuelto por el superior, en atención a la devolución del expediente al a quo por haberse declarado desierto el recurso de alzada del cual se desconocía que, el ad quem había proferido pronunciamiento por el cambio inadecuado del radicado identificador del proceso, como se expuso en el acápite de hechos.

e. Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho.

De manera precisa, clara y expresa, se enunciaron cada uno de los hechos constitutivos de trasgresiones y vulneraciones de derechos fundamentales, que no se transcribirán en el presente requisito, por encontrarse descritos de manera enumerada, cronológica y secuencial en el acápite de hechos; esto, con la finalidad de no ser redundante; no obstante, el presente requisito se entiende cumplido, dado lo enunciado en cada uno de los sucesos descritos.

f. Efecto decisivo de la irregularidad procesal.

La irregularidad procesal, tiene como efecto decisivo, la vulneración a los postulados constitucionales del derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia y la vulneración del principio de seguridad jurídica, al cercenarse la posibilidad que sean estudiadas de manera íntegra por el ad quem, las razones por las cuales se desestima la decisión de primera instancia y que fueron expuestas en el recurso de apelación sustentado de manera anticipada, en razón a que, como se argumentó en el escrito, es necesario someter ante el superior, la decisión del a quo, pues considera existe 1) defecto fáctico de la sentencia; 2) indebida valoración probatoria; 3) violación al principio de congruencia; 4) culpa virtual basada en el principio res ipsa loquitur y; 5) presencia de los elementos de la responsabilidad civil médica expuestos, en compañía de otros sustentos dentro del mismo pronunciamiento; no obstante, frente a dicho derecho, el ad quem decidió tener por desierto el recurso sustentado anticipadamente dentro del regreso al sistema escritural que enfrentamos con el Decreto 806 de 20202, negándose a dar prelación al derecho sustancial sobre las formas.

g. Subsidiariedad - no se dispone de otro medio de defensa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (iii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para

proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. Se ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados. Conforme la precitada normatividad, en consideración a no disponer de otro medio de defensa y frente presencia de la vulneración de derechos fundamentales, se acude a la citada acción.

La sentencia de tutela 006 de 1992 indicó: *“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando estos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”*.

No se está frente a la configuración de los requisitos derivados de la cosa juzgada, en cuanto a que la identidad de la causa para pedir en el caso bajo pleito no es el mismo discutido en las instancias previas a la que hoy se discute, pues el fraude, desconocimiento y transgresión de los derechos fundamentales se dieron en la instancia judicial donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, desconoció las prerrogativas de mis poderdantes al declarar desierto el recurso de apelación.

En suma, mis poderdantes no poseen otro mecanismo judicial para discutir su derecho a una debida y pronta justicia; descolla en el asunto la imposibilidad de la accionante acceder a un mecanismo diferente a la solicitud del amparo en pro de la protección de sus derechos, pues efectivamente lo que esta pretende es la protección entre otros a su derecho al debido proceso.

h. Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad.

La génesis de la presente acción encuentra fundamento en la vulneración de derechos constitucionales con ocasión del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica perteneciente a la jurisdicción ordinaria, por lo que procede la acción de tutela contra sentencia judicial.

Ahora, la mencionada jurisprudencia ha indicado cuales son los defectos que podrían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, entre ellos, los requisitos *específicos* de procedencia:

- a. **Defecto orgánico.** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto material o sustantivo.** Se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.
- c. **Defecto por desconocimiento del precedente.** Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido

constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. En ese entendido, la acción de tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia de los derechos constitucionalmente protegidos y que a continuación se describen, por considerarse fueron vulnerados por ad quem:

- **Violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia:**

Como se ha observado en las diferentes y múltiples normas constitutivas del constructo jurídico colombiano, el debido proceso se encuentra embebido y enfrascado en cada una de ellas, pues el ejercicio del servicio público reclama inexorablemente la práctica de las actividades llevadas a cabo por los funcionarios de cada uno de los integrantes de los organismos del Estado, entre otros, el debido proceso, para garantizar los valores constitucionales más importantes. Es diáfano entonces el entendimiento que se le debe dar al debido proceso como derecho fundamental, en cuanto que, como el mismo preámbulo de la norma superior ha indicado que el ejercicio propio de las autoridades tanto administrativas como judiciales deben velar por uno de los derechos sustanciales más importantes del conjunto de normas e instituciones del derecho positivo y es el de la justicia para poder así asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales según el artículo 2 de la constitución Política de Colombia.

En resumen, de lo anterior traemos a colación lo indicado a través de Sentencia Constitucional C – 1083 de 2005: *“Desde la respectiva constitucional, la adopción por parte del constituyente del modelo del Estado Social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige, que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5° superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva”*.

“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. Artículo 1 Ley 270 de 1996. De acuerdo a esta normativa legal el estado tiene un mandato y es el de velar por el respeto y aplicación de manera inmediata a las garantías del debido proceso y administración de justicia **sin dilación ni inobservancia alguna**.

“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad

a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados". Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. M.P José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

La sentencia T-954/06, manifestó: *"que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso: i) "El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.). (...) iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.) v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas"*.

Por lo tanto, se concluye que el debido proceso se materializa en cierta forma en el derecho al acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución Nacional de Colombia, y concomitancia, el acceso a dicha administración de justicia como raigambre constitucional exige en su aplicación debida ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado. En el subjuice, se entiende que en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su providencia conculcó los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad de los demandantes al desconocer el procedimiento establecido para surtir el recurso de alzada e igualmente se conculcó directamente la Constitución Política de Colombia. También la normativa internacional ha reconocido la existencia al derecho al debido proceso consagrando el mismo en la Declaración Universal De Derechos Humanos (Artículos 10 y 11), el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artículos 8 y 9), aprobada mediante ley 16 de 1972.

- **Violación al principio de legalidad:**

El principio de legalidad o primacía de la ley, el cual consagra que los poderes públicos y los ciudadanos bajo el poder de estos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. El principio de legalidad actúa junto con otros principios generales del derecho. A su vez, legitima la actuación del Estado al sujetar está a las mismas leyes que la ciudadanía.

"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir,

el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "a" consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren."

Al respecto, se puede concluir que, no cabe duda que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, vulneró de manera cierta las prerrogativas más y desconoció en la providencia hoy atacada el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el principio de legalidad o supremacía legal, toda vez que el fallador desatendió lo consagrado en la ley y la jurisprudencia.

- **Derecho a la igualdad:**

Todas las sentencias judiciales, en salvaguarda del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, tienen el deber de poseer certeza frente al derecho que corresponde garantizar, es por ello que, todas las corporaciones judiciales, han de propender porque sus decisiones no dependan de la suerte de los criterios aislados de las Altas Cortes, Tribunales o Jueces, pues no es garantista permitirse estar de acuerdo con una u otra postura frente a casos análogos para la toma de decisiones, en dicho evento, no hay una igualdad ante la ley ni ante los principios superiores.

Si bien se unificó con la Sentencia SU-418 de 2019 una postura frente a la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, también lo es que, a partir de las nuevas reglas que trajo la virtualidad y el complemento que trae la Ley 2213 de 2022, es evidente la inseguridad jurídica presente en las decisiones ordinarias, pues aunque es clara la jurisprudencia actual, se está dejando al arbitrio del juez, lo que ya se encuentra establecido y que no da lugar a interpretaciones.

Esto genera que en casos análogos fallen de una manera diferente, por lo que es latente la necesidad de unificación de jurisprudencia para el efecto del presente asunto, toda vez que, no es claro el deber de realizarse audiencia de sustentación y fallo según la postura del CGP o si por el contrario, deberá presentarse por escrito el recurso en mención, todo dependería del juez, por lo ante la ausencia de la prevalencia de lo sustancial frente a los formalismos, deberá unificarse el criterio que permita garantizar el adecuado acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y la legalidad de las decisiones.

Finalmente, es claro que, el abogado es perjudicado al encontrarse supeditado a la inseguridad jurídica por la ambigüedad en las decisiones, donde no está definida concretamente la forma en que debe proceder de acuerdo a las disposiciones aplicables a su caso.

- d. **Defecto procedimental.** Aparece en aquellos eventos en los que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Como puede observarse en el subjuicio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, ocasionó un defecto procedimental absoluto, el cual se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad. Se trata de un defecto calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trata de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influye de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no puede imputarse ni directa ni indirectamente a la parte activa que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.

- e. **Defecto fáctico.** Ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- f. **Decisión sin motivación.** Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
- g. **Violación directa de la Constitución.** Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afecta derechos fundamentales.

La Constitución dispone en su artículo 4º que es norma de normas y que, en todo caso de incompatibilidad entre la Carta Política y otra ley o reglamento, prevalecen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución tiene carácter vinculante y fuerza normativa, de tal forma que las normas constitucionales se aplican directamente y sus valores y lineamientos guían el ordenamiento jurídico. Así, una providencia incurre en violación directa de la Constitución cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado que existe una violación directa de la Constitución cuando «el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Constitución por (i) dejar de aplicar una disposición iusfundamental a un caso o (ii) por aplicar la ley al margen de las disposiciones constitucionales». En el primer supuesto no se aplica una norma fundamental, porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo supuesto, este defecto se configura cuando se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución, pues los jueces deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 constitucional y en todo caso en que encuentre que una norma es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales tal como sucede en el caso en

cuestión (Sentencia SU128-21 – vía de hecho, hoy requisitos generales y especiales de procedibilidad).

- h. **Error inducido.** Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Respecto de las vías de hecho, se ha dicho: *“La vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela. Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha actuación constitucional procede en contra de providencias judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (Lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales”.* Doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su obra *VÍAS DE HECHO*.

La sentencia T-231-94 indicó: *“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine u omisión de otro”.*

La sentencia T-056 de 2015 indicó: *“Que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de que esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: La independencia del juez.*

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así, pues la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que, en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una

grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente.

La Sentencia T-442 de 2005 indicó: “contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonables contradigan los parámetros constitucionales con la consecuentemente vulneración de derechos fundamentales, se podrá el amparo de tutela con la debida demostración del vicio en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por la accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental”.

Otras sentencias han analizado y hecho mención sobre la procedencia de la acción constitucional de amparo (Tutela) en contra de providencias judiciales, encontrando entre ellas, la T-088-1998, T-949-2003, C-590-2005, T-387-07, T-249-08, T-430-2011, T-230-2011, T-466-2011.

5. SISTEMA ORAL Y ESCRITURAL - CGP Y DECRETO 806 DE 2020 - AUSENCIA DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO, APLICACIÓN DEL SISTEMA ESCRITURAL – AD QUEM SE ACOGE AL CRITERIO DE LA SENTENCIA SU-418-2019 CON INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

El ad quem contrarió su propia decisión, toda vez que citó la Sentencia SU-418 de 2019 refiriéndose a que, en segunda instancia, el recurso deberá ser sustentado en la audiencia de juzgamiento y que, cuando no se haga dicha sustentación del recurso, procede a declarar desierto el recurso:

“A propósito, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”.

Sin embargo, nótese la ausencia de fijación de audiencia de juzgamiento para la sustentación del recurso de alzada, motivo por el cual, en definitiva, el ad quem debió proceder con los preceptos del sistema escritural y tener por sustentado anticipadamente el recurso de apelación.

6. FRAUDE A LA LEY.

Considera la suscrita que es alejado de la realidad lo explanado por el juzgador de segundo grado, en cuanto al amparo y protección de los derechos fundamentales de mis representados y a los

cuales, sin objeción alguna, ha visto mancillados y vulnerados; por lo tanto, lo único que se ha pretendido ha sido más allá de esperar que simplemente la administración de justicia otorgue una razón sin una encumbrada prerrogativa, es la significación propia del derecho, esto es, velar por la garantía de una verdadera seguridad jurídica que provea; por lo tanto, una procurada justicia.

No es claro para el apelante el hecho manifestado por el juzgador en cuanto a la negación del recurso al declararlo desierto. Cabe resaltar, que la expresión “a más tardar” no impone un límite en el inicio del término para la presentación de la sustentación del recurso de apelación, solo establece como tiempo máximo el quinto día contado después de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación para su sustentación, es decir, el término para sustentar el recurso de apelación inicia después de concedido el recurso en primera instancia por el a quo. Por lo que, al no requerirse la sustentación en audiencia como si lo impone el Código General del Proceso y dado que en el escrito de reparos concretos se explicaron detalladamente cada una de las inconformidades por las que se estima debe revocarse la providencia cuestionada y, el mismo se hallaba dentro del expediente, el ad quem pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal, al no haber pronunciamiento adicional dentro del término de traslado.

Aunado a lo anterior, **dentro del proceso se materializó un tipo de fraude atentatorio del ideal de justicia, tesis sustentada en la Sentencia de Unificación 627 de 2015.**

En conexión con lo mencionado, es imperativo hacer algunas precisiones:

Respecto a la evidencia del fraude se debe considerar que etimológicamente la palabra fraude proviene del latín fraus o fraudis que significa acción contraria a la verdad y a la rectitud. Igualmente, la palabra fraude desde su semántica tiene varios significados y entre ellos la Corte Constitucional la ha tratado de la siguiente manera (Sentencia T – 073 de 2019):

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura” Resalto en subrayas.

Se colige entonces de la tratativa de la guardianía constitucional que el fraude para el caso bajo análisis, no se trata de la justificación de una acción contraria a la verdad o la rectitud o de una actividad delictiva que se pudiese llegar a derivar o resultar en la comisión de un delito; por el contrario, es diáfana la corporación constitucional al indicar que el fraude se manifiesta cuando el juzgador en sede de tutela como en el subjuicio en contra vía del ordenamiento jurídico su decisión desfigura el orden constitucional y los aquellos sustentatorios fundantes de las normas, los cuales

participan y otorgan por lo tanto en la primacía confrontante de las demás fuentes del derecho y que a su vez son el germen del respeto de la persona y que necesariamente e indudablemente conllevan a su estricta observancia.

Así mismo, en la sentencia T – 073 de 2019 la Sala Primera de revisión consideró que ***“la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial”*** (negrilla no original).

Se permite la suscrita colegir del último párrafo, que la providencia que declaró desierto el recurso de apelación es totalmente infundado, ya que se considera que existe una hermenéutica jurídica descaminada en cuanto al verdadero espíritu de lo que acontece respecto al fraude o como lo menciona también el órgano de cierre constitucional (Fraus Omnia Corruptit).

Como se ha discutido a lo largo de las diferentes instancias judiciales, se ha estimado que la decisión judicial se tornó a todas luces abusiva y arbitraria, toda vez que obvió en todo el procedimiento normado el desarrollo jurisprudencial el cual ha advertido en bastas decisiones que lo procedente es tener por sustentado el recurso de apelación con el escrito que suficientemente fue sustentado.

En vista del proceso plurimencionado y lo adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, se despacha que efectivamente nos encontramos de frente con una vulneración concreta al debido proceso reclamado, en el presente caso lo que se ha pretendido es que el juez constitucional garantice el debido proceso dentro del trámite surtido ante la Judicatura accionada, y no la arremetida recta a la determinación manifestada en el juicio.

Tal ya se mencionó de acuerdo al desarrollo jurisprudencial, *“el comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura (Sentencia T – 073 de 2019)”*.

Igualmente, enaltece el fraude al desconocer el principio del debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata la cual permite al administrado la aplicación sin vacilaciones de un proceso público y expedito donde se reconozcan las garantías tanto sustanciales como procesales, entre ellas que el mismo se desarrolle ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, sin tener consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Y es acá el reproche que la cabe al Tribunal Superior de Manizales, en cuanto que el mismo, desconoció el enunciado normativo que expresa un deber ser, yendo en contravía de la norma superior por desconocer la línea directriz.

COMPETENCIA

Son ustedes H. Magistrados, por la naturaleza del asunto, conocer la presente acción conforme los hechos vulneratorios de los derechos constitucionales fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta no haber instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que se consideren pertinentes y conducentes practicar, las siguientes:

1. Acta de audiencia de sentencia celebrada el 10 de mayo de 2023.
2. Escrito con Sustentación Anticipada del Recurso de Apelación – Reparos Concretos.
3. Acuse de recibido del Centro de Servicios.

4. Auto donde el ad quem ordena devolver el expediente al a quo por incompleto consecutivo 02.
5. Auto donde el a quo ordena estar a lo dispuesto por el superior.
6. Auto que admite recurso de apelación de sentencia de primera instancia consecutivo 03.
7. Auto que declara desierto el recurso de apelación de sentencia de primera instancia consecutivo 03.
8. Auto del a quo que ordena estar a lo resuelto por el superior.
9. Auto que ordena archivo por agotamiento de trámite.

10. Consolidado de las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI “Consulta de Procesos”, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 17001310300520190011700:
 - 24-05-2023: Se remite proceso al Tribunal para que surta apelación de sentencia de primera instancia – (anotación sin auto).
 - 20-06-2023: Estese a lo dispuesto por el superior.
 - 29-06-2023: Envío del expediente al tribunal (anotación sin auto).
 - 11-08-2023: Estese a lo resuelto por el superior.

- 23-08-2023: Fija agencias.
 - 31-08-2023: Auto adiciona.
 - 08-09-2023: Auto aprueba liquidación de costas.
 - 28-09-2023: Ordena archivo por agotamiento de trámite.
11. Consolidado de las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI “Consulta de Procesos”, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Manizales, bajo el radicado 17001310300520190011702 (se adjuntan los autos):
- 24-05-2023: Radicación y reparto.
 - 05-06-2023: Ordena devolver le expediente al juzgado por incompleto.
 - 14-06-2023: En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 05 de junio de 2023, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines allí indicados.
12. Consolidado de las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI “Consulta de Procesos”, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Manizales, bajo el radicado 17001310300520190011703 (se adjuntan los autos):
- 29-06-2023: Radicación de proceso.
 - 12-07-2023: Admite recurso de apelación.
 - 28-07-2023: Declara desierto recurso apelación.
 - 27-07-2023: A despacho para continuar, con el informe que la parte demandante no se pronunció dentro del término del traslado concedido para sustentar el recurso de apelación.
 - 04-08-2023: En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 27 de julio, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.
 - 09-08-2023: El 09-08-2023 se devuelven los archivos digitales al juzgado de origen.
13. Acuerdo Nro. 201 de 1997, mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.
14. Acuerdo Nro. 1412 de 2002, por el cual se modifica parcialmente el artículo cuarto del Acuerdo 201 de 1997.
15. Acuerdo Nro. 1591 de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”.

ANEXOS

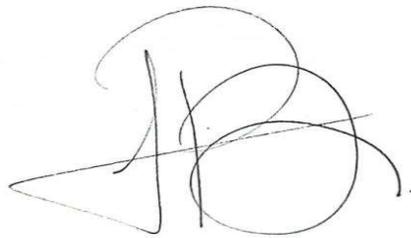
1. Poderes.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.

Accionada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia en el correo electrónico dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co / Despacho 8 del Magistrado Álvaro José Trejos Bueno en el correo electrónico des08scftsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co /Centro de Servicios Civil – Familia en el correo electrónico notcsjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomados de la página oficial de la Rama Judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>.

Cordialmente,



PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES, CALDAS
TARJETA PROFESIONAL NRO. 356.922 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

JUEZ:	JULIANA SALAZAR LONDOÑO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	ANDRES EMILIO LOPEZ y otros
DEMANDADOS:	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A. CLINICA SANTILLANA ARL COLMENA
RADICADO:	17001-31-03-005-2019-00117-00

En la fecha el Despacho se constituye en audiencia virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia conforme se había dispuesto en audiencia del 3 de mayo de 2023.

Comparecen a la diligencia:

PARTE DEMANDANTE

Apoderada PAULA ANDREA MORALES RAMIREZ portadora de la CC 1.053.828.740 y TP 356.922 del CSJ.

PARTE DEMANDADA

LILIANA E. GARCIA MAYA portadora de la CC. 30.325.376 y TP. 84.418 CSJ,

CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ portadora de la CC. 1.088.243.926 y T.P. 189.527 en su calidad de apoderada y representante legal de la ARL COLMENA.

ALEJANDRO SERNA AGUDELO identificado con la CC. 1.088.024.918 y T.P. 366.210, apoderado de la Aseguradora Solidaria.

KAROL VANESSA PEREZ MEDINA identificada con la CC. 1.024,590.319 y T.P. 369.749 en su calidad de apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Concluida la presentación de las partes se dictó sentencia No.055 cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas dentro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRA CONTRACTUAL promovida por ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO, GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN, CRISTOPHER ALEXIS GIRALDO DIAZ, NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ y ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO contra CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. SA, CLINICA SANTILLANA y ARL COLMENA, trámite al que fueron llamadas en garantía ASEGURADORA ALLIANZ y SOLIDARIA COLOMBIA.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. SA y CLÍNICA SANTILLANA.

TERCERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la tacha de los testigos ALVARO JARAMILLO

Por su pronunciamiento oral la decisión quedó notificada en estrados.



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a las partes.

La parte demandante interpone recurso de apelación, señaló la base de sus reparos e indicó que presentaría la sustentación dentro de los 3 días siguientes.

La parte demandada y llamados en garantía manifestaron estar conformes con la decisión adoptada por el despacho.

En tal virtud conforme a los artículos 321, 322 y 323 del CGP, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

De otro lado, en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se otorgó a la apoderada recurrente el término de tres días para que precise los reparos que hace a la decisión.

Por su pronunciamiento oral la decisión quedó notificada en estrados.

En aplicación del artículo 107 del código general del proceso, la presente acta será suscrita solamente por la Juez.



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

La presente acta de audiencia se firma exclusivamente por la titular del despacho en aplicación del artículo 107 del C. G. del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Manizales, 12 de mayo de 2023

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
E.S.D.

DEMANDANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS: CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS – CLÍNICA SANTILLANA
ARL COLMENA
RADICADO: 2019-00117-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio del presente escrito, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar por escrito los **REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA** proferida en primera instancia el 10 de mayo de esta anualidad. Los argumentos desde lo factico y lo jurídico son los siguientes:

CAPÍTULO UNO: CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE GENERAN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Los fundamentos para proferir una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones, fueron expresados por el sentenciador de primera instancia, en los consecuentes términos: **“La prestación deficiente ubica a las dos entidades en el campo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, refiriendo que para que se configure aquella última en la medicina, se establece el deber de existir: Comportamiento activo u omisivo, omisión del deber por dolo o culpa, daño patrimonial o extrapatrimonial, relación del daño y relación del comportamiento, presencia de culpa probada. Refiere que la Ley 23 de 1981 establece que la medicina tiene como fin cuidar la salud del hombre y mejoramiento de las condiciones de salud del paciente y habla acerca de la**

relación médico – paciente y que la atención se produce por vínculo contractual entre ARL Colmena y Clínica Santillana. Al resolver el problema jurídico, el sentenciador frente a la concurrencia de los elementos de responsabilidad, consideró: No haberse configuración de los mismos respecto del error en el diagnóstico, el cuerpo extraño, la causa de las infecciones, la tenosinovitis infecciosa, las lesiones del nervio cubital (a pesar de existir prueba de la lesión por electromiografía), la atrofia muscular por falta de uso; consideró que si hubo falta de diligencia de la ARL Colmena en la asignación de citas en especial por infectología, consideró que si hay una falla en la prestación del servicio frente al retiro del cuerpo extraño por parte del galeno Gustavo de la Roche, conforme a las pruebas practicadas porque declaró que previo a la intervención de extracción no vio imágenes de exámenes, no usó intensificador y la consideró que hay incongruencia de lo dicho por el médico porque en la historia clínica se registró que fue la instrumentadora quirúrgica quien realizó la exploración y que al respecto el médico solo dijo que ella “escribió la nota sin tener cuidado”, que cuando se exploró se encontró tejido que parecía fibrosis y que si hubiera visto los resultados hubiera hecho la exploración, que el cuerpo extraño no se alojó por cuenta del accidente laboral, la sentenciadora también consideró que los actos médicos son primarios y secundarios, y que procuran la preservación y restablecimiento de la salud del paciente; que la primaria es la prestación del servicio y que los secundarios se refieren a la conducta del deber de informar, secreto médico, farmacéutica, deber progresivo, diligenciar historia clínica, que la medicina es de medio y no de resultado, y que quien demanda debe probar la culpa por la responsabilidad ineficiente y equivocada, que frente a los daños hay lesión en los flexores pero no estaban rígidos, que el síndrome de munchausen es el culpable de sus síntomas, que la tenosinovitis no causa ese tipo de lesión, que el cuerpo extraño puede ser un cuerpo estéril, que tuvo movimientos estereotipados, no hay nexo con sistema nervioso, que no hay relación con trauma en la muñeca, que en la electromiografía es muy raro partir una aguja, que la lesión es sensitiva que no tiene lesión nerviosa que la lesión motora si causa mano en garra, que llegó sin férula (no dice esto en la historia clínica por el contrario dice que es alérgico al material), que el hueso era superficial y se podía acomodar fácilmente, que no hay error en diagnóstico porque el Second Look se trata de mirar en una segunda oportunidad la lesión cuando ya no esté tan inflamado, que Álvaro Jaramillo en rx encontró una lesión oculta y que no tomó nueva Rx porque no está de acuerdo en tomar varias rx y que encontró fractura en estiloide del cúbito, que no se vio en la primera oportunidad porque varía de acuerdo a la calidad y al observador, que las enfermeras referían que se rascaba, que el Dr. Jaramillo manifestó que no es de su responsabilidad el uso de agujas con respecto al informe de instrumentación quirúrgica, que el cuerpo extraño debía reportarse desde antes porque lo metálico se veía con mucha facilidad y que el paciente pudo autoinocularse conciente o inconciente (supuestos de hecho no hay prueba de ello) y que el paciente tiene una enfermedad mental, que respecto a las infecciones recurrentes no quedó acreditado que adquiriera infección nosocomial, que el Staphylococcus se encuentra en la piel y es adquirido en la comunidad (desconoce la juez que según la literatura científica es adquirida de forma intrahospitalario - aportada), que si se acreditó la presencia de un cuerpo extraño en rx de puño izquierdo del 16 agosto de 2018 del tamaño de 28 mm y con hipodensidad mal definida, pero que lo que no quedó probado es que ese elemento quedó en algunos de los procedimientos realizados por la demandada, que pasaron tres años sin atenciones entre las cirugías y la hallazgo del cuerpo extraño, que la ARL Colmena, no fue diligente en asignación de citas, pero luego se materializó pese a que no fueron inmediatas y que no se probó que las tardanzas fueran los motivos eficientes, que el perito no explicó mano en garra y que todos los especialistas indagados sobre las secuelas dijeron que podrían producir esas contracturas, que solo podrán explicarse a partir del sistema nervioso central y como reflexión cardinal en el error

culposo. RESUELVE: Atención acorde a la lex artis, solo en la extracción no hay debida atención, no hay cuerpo extraño ni tratamiento desacertado y que no hay erros inexcusables.”

CAPÍTULO DOS: ELEMENTOS FÁCTICOS DE LA ACTUACIÓN:

1. ERROR EN DIAGNÓSTICO:

Esta unidad defensiva insiste en que existe un error irrefutable en el diagnóstico por cuanto:

- **No** existió fractura alguna, hecho probado con la nota del Dr. Yhon Nader y del ortopedista Dr. Jorge López al ver el rx durante la primera atención, pues registraron como diagnóstico contusión y ausencia de lesiones Oseas.
- Situación confirmada con la declaración de ambos especialistas, especialmente la del Dr. Jorge López, quien afirmó que él no observó fractura y que el radiólogo tampoco registró en el informe de rx.
- Finalmente, el ortopedista Dr. Álvaro Jaramillo cambió el diagnóstico por una fractura con base en el mismo rx analizado por el Dr. Jorge Hernán y el Dr. Yhon Nader, así lo declaró durante su interrogatorio, donde además manifestó que en la cita de control no realizó nuevos rx para conocer la evolución del paciente durante la primera atención y el control a los 13 días porque no está de acuerdo con tomar tantas rx.
- **Tesis del perito:** Si bien el médico perito Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas durante la sustentación del dictamen pericial indicó que ante la presencia de una contusión la terapéutica adecuada es la inmovilización con yeso y que frente a la presencia de una fractura la terapéutica adecuada es la cirugía dependiendo del tamaño, lo que debe precisarse es que el mismo indicó concretamente que en el presente caso, existió un error en el diagnóstico y en el tratamiento porque en primer lugar ante la contusión la inmovilización con yeso basta, máxime cuando la ley de ética médica establece el deber de no someter al paciente a riesgos injustificados, riesgos que fueron impuestos **los cuales desataron la pérdida de funcionalidad toda vez que como consecuencias ocasionaron una mano en garra cubital en la mano izquierda por caída del tercer, cuarto y quinto dedo** con un síndrome de distrofia simpático refleja que afectó y originó alteración motora (muscular) y sensitiva importante; adicionalmente, que según la literatura la distrofia se causa porque debido al dolor crónico establecido por las lesiones internas de la mano ver (resultado de resonancia) algunos pacientes no pueden evolucionar de forma adecuada ya que no toleran las terapias físicas y que por ello la electromiografía muestra lesiones tróficas por falta de movimiento. La juez no dice nada de los movimientos tónicos cuando los músculos se ponen rígidos, diferente a los movimientos estereotipados que también se presentaron, lo que deja entre ver que a su juicio no fueron sometidos todos los elementos de prueba.
- Situación que condujo a que el paciente fuera sometido a cirugías injustificadas, pues una contusión no amerita cirugía, por lo que estos procedimientos desataron el desenlace fatal, que produjeron el daño en la institución Clínica Santillana a través de sus profesionales de la salud producto del cual se están reclamando perjuicios por las lesiones fisiológicas de manera definitiva que perturbó por completo la vida del paciente y la de su familia.
- Por estos motivos en aplicación del principio Res Ipsa Loquitur (las cosas hablan por sí mismas), es evidente el incumplimiento al principio de integridad, pues el médico debía fundamentar su criterio en las buenas prácticas médicas como la realización de ayudas diagnósticas para estar seguro del

estado de salud del paciente, máxime cuando a simple vista no es posible diagnosticar una fractura pequeña u oculta como el referido profesional trató justificar.

- El diagnóstico no cambió, en la historia clínica de control a los 13 días el paciente refirió dolor intenso y allí no se indica que el paciente se haya retirado el yeso, por el contrario dice que el paciente “se le puso férula cual estuvo con ella durante 12 días”.

2. CUERPO EXTRAÑO:

- Igualmente la suscrita, insiste en la existencia de un oblito quirúrgico, dado que el cuerpo extraño que hoy continua en la muñeca izquierda del paciente, fue dejado por el personal de salud de la **CLÍNICA SANTILLANA** durante las atenciones brindadas allí, pues el paciente consultó por un golpe con un cuerpo de andamio sin heridas abiertas, es decir, sin heridas contaminadas, lo que prueba que al momento de la primera consulta, en su extremidad no había presencia de un cuerpo extraño a raíz del accidente sufrido porque de ser así estaría documentado (folio 721 cuaderno 4).
- A continuación tenemos que **el informe que reposa en el expediente de la primera radiografía que se tomó el día de la primera consulta muestra que no había existencia de cuerpos extraños; adicional, el Dr. Jaramillo refirió que tomó radiografía luego de la cirugía de septiembre de 2014; no obstante, la del 11 de septiembre de 2014 ni siquiera fue del puño izquierdo sino que fue del antebrazo, por lo que no podría mostrar el cuerpo extraño al no tratarse del mismo lugar, se aclara esto por cuando el médico dijo en su declaración que tomó rx posterior a la intervención, sin embargo no corresponde al sitio quirúrgico:**


La clínica 5 estrellas

Doctor:
MEDICO REMITENTE
CIUDAD:

FECHA: 3 de Junio de 2014
AFILIACION: 16071888

Tenemos el gusto de enviar a ud. el estudio practicado a su paciente: LOPEZ LONDOÑO ANDRES EMILIO

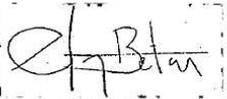
RADIOGRAFIA DE PUÑO IZQUIERDO

Adecuada Calidad Técnica

DATOS CLINICOS: trauma y limitacion

HALLAZGOS:

No se observan lesiones óseas de origen traumático.
Las relaciones articulares se encuentran conservadas.
La densidad ósea es normal.
Los tejidos blandos de aspecto normal.


Efraín Betancourt
Médico Radiólogo
Registro Médico N°: 764744-07


La clínica 5 estrellas

Doctor:
MEDICO REMITENTE
CIUDAD:

FECHA: 11 de Septiembre de 2014
AFILIACION: 16071888

Tenemos el gusto de enviar a ud. el estudio practicado a su paciente: LOPEZ ANDRES EMILIO

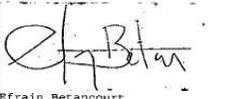
RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO IZQUIERDO

Proyeccion AP y Lateral

DATOS CLINICOS: trauma hace 4 meses.

HALLAZGOS:

No se observan lesiones óseas de origen traumático.
Las relaciones articulares se encuentran conservadas.
La densidad ósea y tejidos blandos de aspecto normal.


Efraín Betancourt
Médico Radiólogo
Registro Médico N°: 764744-07

- Adicionalmente, el paciente era un paciente sano, no tiene antecedentes de cirugías previas en su extremidad izquierda, mucho menos en su muñeca previo a la realizada por el Dr. Álvaro Jaramillo, ni realización de otras intervenciones en lugares diferentes a la **CLÍNICA SANTILLANA** porque todas las historias clínicas fueron allegadas al proceso y allí consta que todo tuvo origen desde las cirugías practicadas, por lo que no cabe duda de que el cuerpo extraño fue dejado en dicha entidad durante sus atenciones, porque así lo muestra el TAC y los RX tomados en 2018 allí mismo y estos muestran el resultado específico de su ubicación.

- Es grave la acusación cuando con base en un supuesto de hecho la juez dice que el paciente pudo autoinocularse conciente o inconcientemente (supuestos de hecho porque no hay prueba de ello), porque ni siquiera la historia clínica indica la existencia de un trastorno mental, únicamente fue diagnosticado con un “trastorno adaptativo por estado de ánimo triste” específicamente dijo el médico que por causa de su estado de salud dada la dificultad para aceptar su realidad igualmente el “trastorno depresivo” que nada tiene que ver con una autolesión.

3. INFECCIONES:

- Con respecto a las infecciones, la literatura científica, el médico perito el Dr. Jaime Restrepo, el Dr. Gustavo Echeverry, el Dr. Jorge Iban Microbiólogo, la Dra. Carolina Cárdenas dermatóloga, entre otros especialistas, fueron claros al afirmar que los cuerpos extraños si generan infecciones, y en el presente caso es más evidente que la presencia del objeto extraño de densidad metálica **no** radioopaco, fue el generador del sin número de infecciones sufridas por el paciente, máxime cuando ningún profesional en el curso de las atenciones logró establecer el motivo de su origen, pues en todos los años de tratamientos, no tenían conocimiento de su existencia, fue solo hasta que el 20 de agosto de 2018 que el Dr. Jorge Iván Marín microbiólogo dice: *“Mañana será evaluado por Cx plástica de mano para definir conducta a seguir con el elemento metálico identificado en las imágenes el cual considero está causando granuloma de cuerpo extraño. Manejo actual con ciprofloxacino parenteral (medicamento Ciprofloxacino está indicado en el tratamiento de las infecciones causadas como una reacción inflamatoria secundaria a un cuerpo extraño.) Se sigue plan de manejo instaurado, pendiente concepto de, cx plástica de mano.”* Lo anterior demuestra que las infecciones fueron tratadas como producto de un cuerpo extraño al momento de su descubrimiento, lo que pasa es que evidentemente, se trató de no documentar la responsabilidad al igual que con los demás errores cometidos. La misma historia indica que es un “pioderna atípico probablemente secundario a granuloma de cuerpo extraño” (visible a cuaderno 2 pag. 65).

Contexto hospitalario ampliamente descrito

Pioderma atípico probablemente secundario a granuloma de cuerpo extraño - MSI con cambios crónicos sin determinación aparente de causalidad (seguimiento ambulatorio por Ortopedia y Clínica de dolor):

Actualmente bajo cobertura antimicrobiana por cultivo guiada Microbiología Médica con respuesta clínica

evidente (día 8 Ciprofloxacino) - descarte de osteomielitis mas con documentación de cuerpo extraño y granuloma

asociado en probable causalidad relacionada; tiene pdr de evaluación por Cx. Plástica a definir si es pertinente .tracción, así como por Microbiología medica definir tiempo de cobertura antimicrobiana.

Atento a evolución.

TENIDO MUCHAS INFECCIONES QUE FISTULISAN A LA PIEL DEL DORSO DELA MUÑECA , EN TAC APARECE UN OBJETO EXTRAÑO NO RADIOOPACO PERO SI VISIBLE AL TAC ES SUPERFICIAL SUBCUTANEO . PREGUNTA QUE ES LA COSA QUE SE VISUALIZA ES LA

- Frente a la miasis, la misma fue padecida solo en una oportunidad y el hecho que haya tenido presencia de gusanos por miasis no significa que el cuerpo extraño no tenga relación con las afectaciones padecidas el señor Andrés Emilio, pues un cuerpo extraño no solo genera infecciones, sino que de acuerdo con su ubicación puede generar lesiones por granulación o enquistamiento o por el mero hecho de ser rechazado por el cuerpo, precisamente como en el actual caso, pues su enquistamiento y por su confluencia con el nervio cubital, generó lesiones en el mismo, el cual a su vez generó una mano en garra con pérdida de funcionalidad. Y es que de acuerdo con las consideraciones, el sentenciador manifiesta que la atrofia es por falta de uso según la

electromiografía, sin considerar que tal cual lo dice la historia clínica, el dolor es producto de las infecciones y de las lesiones internas de la mano por causa del cuerpo extraño descrito desde el año 2015 como un quiste, que indujo y obligó al paciente a ir dejando de mover su mano pues debido al dolor desatado, la misma naturaleza del daño le impedía mover su muñeca, por ello como lo dice la sentenciadora, es que aparte de la lesión en el nervio cubital que generó la mano en garra, también existe la atrofia de los músculos por falta de uso a raíz de las lesiones producidas por el personal de salud de la Clínica Santillana y la ARL Colmena.

- Igualmente en la junta de salud mental del 17 de abril de 2017 “ha cursado con dolor de difícil manejo luego del accidente laboral y las complicaciones mencionadas:

IOUITE

Fecha: **lunes, abril 13 2015 06:47:53 pm**
Estudio: 3707698 - 3414
Paciente: ANDRES EMILIO LOPEZ LONDOÑO
Edad: 33 a 0 m 14 d
Examen: RM SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO
Empresa: COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Sede: PEREIRA CIRCUNVALAR
Documento: 16071809

RM DE PUÑO IZQUIERDO:

Estudio realizado en los planos axial en las secuencias densidad de protones T2 y supresión de grasa, coronal T1 y supresión de grasa y sagital T2 con los siguientes hallazgos:

Leve disminución de la amplitud del espacio articular, radiocarpiano.

Leve desplazamiento palmar del semilunar, puede producir inestabilidad del segmento intercalar (D.I.S.I.).

Leve aumento del líquido articular intercarpio y lateral adyacente al escafoide y el grande. Puede existir una formación quística, residual con leves cambios inflamatorios sinoviales.

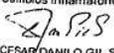
Luxación dorsomedial (cubital) del extensor carpi ulnaris.

Cambios inflamatorios de los tejidos blandos profundos y superficiales, dorsales en el puño.

Las demás estructuras de tejido blando, musculares, tendinosas, ligamentarias y neurovasculares tienen morfología e intensidad de señal usuales. No hay masas quísticas o sólidas de tejido blando u óseo.

CONCLUSIÓN:

Leve disminución de la amplitud del espacio articular, radiocarpiano.
Leve desplazamiento palmar del semilunar, puede producir inestabilidad del segmento intercalar (D.I.S.I.).
Leve aumento del líquido articular intercarpio y lateral adyacente al escafoide y el grande. Puede existir una formación quística, residual con leves cambios inflamatorios sinoviales.
Luxación dorsomedial (cubital) del extensor carpi ulnaris.
Cambios inflamatorios de los tejidos blandos profundos y superficiales, dorsales en el puño.


CESAR DANILLO GIL SÁNCHEZ
M.D. RADIOLOGO
R.M. 79303843
C.C. 79303843
PRCLA

- La misma historia clínica aclara que es posible pasar por alto un cuerpo extraño, ya que el 13 de agosto de 2018 se tomó rx de puño izquierdo con resultado normal, sin embargo tres días después el 16 de agosto de 2018, fue visto el cuerpo extraño pero con información imprecisa ya que indicaba un tamaño de 11 mm y para el 18 de agosto de 2018, o sea dos días después, por medio de TAC se confirmó “cuerpo extraño de densidad metálica de 28 mm, localizado en el plano subdermico de los tejidos blandos del dorso de la muñeca...” estudios tomados en la Clínica Santillana a lo que se debe prestar especial atención es a que en el mismo resultado a renglón seguido, se indicó que presentaba tejido de granulación, lo que significa que el cuerpo extraño ya llevaba tiempo allí “...a su alrededor hay hipodensidad mal definida, probablemente tejido de granulación” de hecho, en el cuaderno 2 folio 272 del 24 de agosto de 2018 se diagnosticó “granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido subcutáneo”. **En conclusión, de ello es posible ver que los exámenes no dieron información precisa por lo que en todos esos años se pasó por alto la presencia del cuerpo extraño. Visible a pág. 72, 73 y 74 del cuaderno 2 del expediente digital.**

Doctor: CARLOS ALBERTO DUQUE PARRA
 CIUDAD: FECHA: 23 de Agosto de 2018
 AFILIACION: 16071888

Tenemos el gusto de enviar a ud. el estudio practicado a su paciente: LOPEZ LONDOÑO ANDRES EMILIO

PUÑO IZQUIERDO

Se practico estudio en proyecciones AP y lateral encontrando: No hay evidencia de alteraciones óseas, las relaciones articulares se encuentran conservadas y los tejidos blandos son satisfactorios.

IK-1

Ignacio Arango Vasquez
 Médico Radiólogo
 Registro Médico N°: 13232

269

Doctor: ANDREA MARISOL ORTEGA NARVAEZ
 CIUDAD: FECHA: 16 de Agosto de 2018
 AFILIACION: 16071888

Tenemos el gusto de enviar a ud. el estudio practicado a su paciente: LOPEZ LONDOÑO ANDRES EMILIO

RADIOGRAFÍA DE PUÑO IZQUIERDO

PROYECCIONES AP Y LATERAL.
 Adecuada técnica
 No se identifican lesiones de origen traumático o erosivas.
 Las relaciones articulares radio-cubital distal, radio-carpianas y cubito-carpianas se encuentran preservadas.
 Densidad mineral ósea normal.
 Cuerpo extraño radiopaco lineal puntiforme de 1mm, localizado en el aspecto dorsal de los tejidos blandos del carpo.

JIMP

Javier Ignacio Castaño Quinter
 Médico Radiólogo
 Registro Médico N°: 1015403826

270

Doctor: JUAN SEBASTIAN CASTRO GONZALEZ
 CIUDAD: FECHA: 18 de Agosto de 2018
 AFILIACION: 16071888

Tenemos el gusto de enviar a Ud. el estudio practicado a su paciente: LOPEZ LONDOÑO ANDRES EMILIO

OMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE PUÑO IZQUIERDO , CON RECONSTRUCCIONES RT.

Información clínica: Trauma.

Técnica:

In equipo de dos canales se realizan cortes finos del puño, posteriormente se realizan reconstrucciones multiplanares, en algoritmo de tejidos blandos y ventana ósea.

Hallazgos:

Cuerpo extraño lineal de densidad metalica, de 2mm, localizado en el plano subdormico de los tejidos blandos del dorso de la muñeca, a su alrededor hay hipodensidad mal definidas, probablemente tejido de granulación.

No hay evidencia de fracturas.

Las relaciones articulares radiocubital distal, radiocarpia, intercarpianas, y carpo-metacarpianas se encuentran conservadas. Los elementos en los compartimientos flexores y extensores son de atenuación normal.

Planos musculares de densidad normal.

Opinión:

Cuerpo extraño de densidad metalica en el dorso del puño, a correlacionar con antecedentes, hipodensidad a su alrededor que podria corresponder a tejido de granulación. Estudio sin evidencia de fracturas.

JIMP

Javier Ignacio Castaño Quinter
 Médico Radiólogo
 Registro Médico N°: 1015403826

AC HRS Y ARTICULACIONES

0510.000 45v 0



18081810831
 2018-08-18 12:33:27
 Cra. 24 # 56 - 50 Manizales
 PBX: (68) 887 9830
 Cel: 311 3908682
 www.clinicasantillana.com

271

- La sentenciadora asume que el cuerpo extraño por ser estéril no causa daño, perdiendo de vista en primer lugar que ese cuerpo extraño no hacía parte de la recuperación y tratamiento y en segundo lugar que incluso el material de osteosíntesis en ocasiones es rechazado por el cuerpo de un paciente, por lo que es un error inexcusable.
- Respecto a las infecciones recurrentes manifiesta que no quedó acreditado que adquiriera infección nosocomial solo por las declaraciones organizadas de los profesionales, pues es obvio que por tener diferentes modalidades de contratación con la Clínica Santillana, intentaron ser lo más convenientes posibles pues adujeron que el Staphylococcus se encuentra en la piel pero, frente a esta consideración desconoció la juez que dicha bacteria es intrahospitalaria y la literatura aportada explica que es adquirido allí.

4. TENOSINOVITIS:

- si bien el paciente presentó una miasis, quedó probado que la literatura científica ha establecido que la presencia de cuerpos extraños genera tenosinovitis infecciosa como efectivamente ocurrió *“La introducción de cuerpos extraños en las articulaciones, vainas tendinosas o tejidos periarticulares **puede ocasionar monoartritis, tenosinovitis o dactilitis séptica o aséptica**”*.
- Igualmente, el Dr. Javier Medina en sus declaraciones, afirmó que un cuerpo extraño puede generar un quiste y que el mismo puede generar una lesión del nervio cubital que finalmente puede conllevar a una mano en garra o mano de predicador, motivo por el cual la tenosinovitis infecciosa si tiene su origen en el cuerpo extraño.

5. NERVIOS CUBITAL:

- Además, el médico perito de esta parte ortopedista Dr. Jaime Restrepo, afirmó que el cuerpo extraño confluye con la ubicación del nervio cubital, mismo que da alteraciones en la musculatura intrínseca de la mano, dando síntomas y lesiones que son severas para el nervio cubital, mismo que generó la mano en garra o mano de predicador, situación así confirmada por el Dr. Javier Mauricio Medina, pues existe cercanía, proximidad y contacto del objeto con la estructura del nervio cubital.
- En la historia clínica no hay registro de lesiones en nervio cubital por causa de los torniquetes o vendajes puestos al paciente, por lo que la juez a partir de supuestos de hechos toma una decisión con una indebida valoración probatoria cuando la historia clínica es clara, pues refirió que todo fue por causa del mismo paciente.

6. FLEXIÓN ACTIVA Y PASIVA:

- Frente a que la lesión es sensitiva y no motora, la sentenciadora se equivocó; **la historia clínica de Santa Sofía cuaderno 2 pág. 6., prueba que la lesión del nervio cubital de la mano izquierda es sensitivo y motor, así “28 de enero de 2016 alteración sensitiva y motora el tercer, cuarto y quinto dedo de la mano izquierda... Dx: Neuropatía periférica motora y sensitiva del nervio cubital izquierdo”** y el mismo médico Álvaro Jaramillo declaró que el nervio cubital es mixto, es decir, motor y sensible, que lo motor se relaciona con los movimientos y que lo sensitivo con las sensaciones (frío o calor) y que tenía una flexión activa y pasiva.
- Por lo anterior, evidentemente quedó probado conforme a lo documentado por los galenos que el nervio si sufrió una lesión desde los dos ámbitos, es por ello que conforme a su propia consideración **“la lesión motora si causa mano en garra”**
- Además, el 09 de junio de 2016 la historia clínica dice: *“pte con lesión nerviosa y síndrome de dolor regional complejo en fase tardía. pendiente bloqueo simpático a nivel de ganglio estrellado” y no solo por falta de movimiento o desuso.*

Dx:

- NEUROPATIA PERIFERICA MOTORA Y SENSITIVA DEL NERVIOS CUBITAL IZQUIERDO

- Hay deformidad en flexión a nivel de la articulación interfalángica proximal del III, IV y V dedos de la mano izquierda. (historia clínica Versalles, 13 de marzo de 2017 pág. 7 archivo Nro. 51). Una mano en garra cubital es la extensión de la articulación metacarpofalángica y la flexión de la articulación interfalángica de los dedos meñique y anular causadas por un desequilibrio entre músculos intrínsecos y extrínsecos de la mano.
- **Y es que la flexión de los dedos no se dio en 2018 o 2019, es que precisamente luego de las intervenciones fue que al paciente se le empezó a deteriorar su mano, es que así tal cual dice en la historia clínica: 11 de septiembre de 2015 “paciente con evidencia de compromiso estructural, TENDINOSO, NEUROLÓGICO, con mano caída y signo de “MANO DE PREDICADOR” APARENTE COMPROMISO DE RAMA CUBITAL, con limitación a la extensión, pérdida de sensibilidad a este nivel y temblor persistente... según el paciente allí no encuentran nada que ofrecer... se solicitó radiografía de muñeca izquierda donde se EVIDENCIA FLEXIÓN PERSISTENTE DE 4 Y 5 DEDOS, SE ORDENA DOSIS DE RESCATE OPIOIDE (sentía tanto dolor que tenía tratamiento con opioides) AUMENTO DE DOSIS NEUROMODULADOR.**

7. ATROFIA POR FALTA DE USO:

- La juez indica que “hay tres años sin atención por la demandada Clínica Santillana” lo que es incongruente, pues en el expediente reposan todas las pruebas de las consultas realizadas en dicha entidad y de las atenciones brindadas por los prestadores de salud para Clínica Santillana y ARL Colmena como son Synapsis (con sello de ARL Colmena), Teletón (riesgos profesionales Arl Colmena) desde el 03 de junio de 2014 hasta el año 2018 momento en que fue descubierto el cuerpo extraño y todas las atenciones están relacionadas con el mismo cuadro clínico. Incluso, para el 13 de abril de 2015, la resonancia de puño izquierdo (folio 186 del cuaderno 1) relata que “puede existir una formación quística residual con leves cambios inflamatorios sinoviales con luxación dorso-medial (cubital) del extensor carpo ulnaris y cambios inflamatorios de los tejidos blandos profundos y superficiales, dorsales del en el puño. La misma historia indica que es un “pioderna atípico probablemente secundario a granuloma de cuerpo extraño” (visible a cuaderno 2 pag. 65).
- La juez no hace diferenciación entre la lesión cubital y la atrofia muscular, porque **la atrofia por falta de uso por causa de cuerpo extraño si se configuró, pues lo obvio es que un paciente que presenta dolor por frecuencia de infecciones no atendidas a tiempo por falta de diligencia de la ARL Colmena, evitara usar su extremidad para no sentir el dolor que al hacerlo se generaba.**

8. SUPUESTA ENFERMEDAD MENTAL:

- Mi representado el señor Andrés Emilio No tiene ningún diagnóstico de enfermedad mental “trastorno mental” como lo denominó el sentenciador con la finalidad de atribuirle a él mismo la responsabilidad o culpa, toda vez que su diagnóstico tal cual lo expresa la historia clínica es “trastorno adaptativo” y “trastorno depresivo” que según el psiquiatra Dr. Juan Omar Carrillo Parada en su atención del 02 de septiembre de 2015 (visible a folio 197 y 198 pág. 217 y 218 del cuaderno 1) se debe a *“Describe cuadro de 6 meses de evolución, caracterizado por la presencia de síntomas depresivos, dados por ánimo triste, ideas de minusvalía y desesperanza que relaciona con su situación actual, rumiación de ideas catastróficas, episodios de irritabilidad, tendencia al*

aislamiento, al mutismo por oposición, múltiples despertares durante la noche a causa del cuadro de dolor, descuido en su arreglo personal. Como estresores adicionales refiere dificultades económicas, problemas de salud en su familia. Considero que la sintomatología presentada por el paciente ha sido reactiva y esperable a su condición clínica actual, se han perpetuado en el tiempo debido a las secuelas que ha presentado, a la necesidad de depender de otro para algunas actividades básicas. Estos síntomas se enmarcan dentro de un trastorno adaptativo. Debe continuar seguimiento por psiquiatría y manejo conjunto por psicología, se solicitan 12 sesiones de psicoterapia para mejorar estrategias de afrontamiento. En cuanto al manejo farmacológico considero se beneficiaría de inicio de amitriptilina dado su efecto coadyuvante en el manejo del dolor e hipnótico. Se dan recomendaciones generales y se cita a control en un mes”.

Impresión diagnóstica

Eje I: trastorno adaptativo con ánimo triste

Eje II: dolor

198
4A
Synapsis
Psiquiatría Laboral

Análisis:

Se trata de un hombre de 33 años, que presentó un accidente de trabajo el 2 de junio de 2014, sufrió trauma contundente en región distal de antebrazo izquierdo, tras caída de andamio de un tercer piso. Se evidenció fractura de apófisis estiloides de cubito, se dio inicialmente manejo con férula y posteriormente fue llevado a escarectomía y desbridamiento, mas reducción abierta sin fijación interna, según historia clínica. Ha cursado con cuadro de miasis. Estuvo en seguimiento por infectología, dermatología, neurología, cirugía de mano, fisioterapia y ortopedia. Actualmente en seguimiento por ortopedia, quien considera necesidad de nueva intervención quirúrgica una vez resuelva proceso infeccioso. Como secuelas refiere presencia de cuadro de dolor y limitación funcional y situación laboral. Actualmente en manejo con sinaigen® cada 8 horas, lyrica® 75 mg cada 12 horas. Describe cuadro de 6 meses de evolución, caracterizado por la presencia de síntomas depresivos, dados por ánimo triste, ideas de minusvalía y desesperanza que relaciona con su situación actual, rumiación de ideas catastróficas, episodios de irritabilidad, tendencia al aislamiento, al mutismo por oposición, múltiples despertares durante la noche a causa del cuadro de dolor, descuido en su arreglo personal. Como estresores adicionales refiere dificultades económicas, problemas de salud en su familia.

Considero que la sintomatología presentada por el paciente ha sido reactiva y esperable a su condición clínica actual, se han perpetuado en el tiempo debido a las secuelas que ha presentado, a la necesidad de depender de otro para algunas actividades básicas. Estos síntomas se enmarcan dentro de un trastorno adaptativo. Debe continuar seguimiento por psiquiatría y manejo conjunto por psicología, se solicitan 12 sesiones de psicoterapia para mejorar estrategias de afrontamiento. En cuanto al manejo farmacológico considero se beneficiaría de inicio de amitriptilina dado su efecto coadyuvante en el manejo del dolor e hipnótico. Se dan recomendaciones generales y se cita a control en un mes.


Juan Omar Carrillo Parada
Médico Psiquiatra
Reg. Méd. 541968/2008

- El efecto hipnótico de los medicamentos recetados tal como lo indica la historia clínica, hacía que el paciente se sintiera sedado tal y como lo expresó en su interrogatorio, motivo por el cual no debe atribuirse una enfermedad mental a un paciente que se encuentra bajo efectos de un medicamento recetado por el especialista en psiquiatría precisamente para tratar los efectos originados por las fallas en la prestación del servicio que acabó con la funcionalidad de su mano toda vez que el cuerpo extraño dejado en su mano muñeca, desató dolor crónico – síndrome de dolor regional complejo, infecciones recurrentes, tenosinovitis infecciosa (infecciones en el tendón) que causó la necesidad de hacer un aspirado articular, lesión del nervio cubital, atrofia muscular y mano en garra por caída del tercer, cuarto y quinto dedo.
- Adicionalmente, el 02 de julio de 2015, el psiquiatra Dr. Germán Andrés Valencia Franco, en antecedentes registra “no enfermedad mental previa... síntomas depresivos de reciente aparición, unos 3 meses, con ideas de minusvalía y desesperanza, cumple criterios de trastorno depresivo – diagnóstico episodio depresivo moderado.” (visible a folio 185 pág. 204, cuaderno 1).

- El 07 de marzo de 2016, Synapsis Psiquiatría Laboral Dr. Felipe Villegas Psiquiatra “Examen físico: con lenguaje fluido, su pensamiento es lógico, coherente, sin alteraciones en su curso, no se evidencian ideas de corte delirante, presenta cogniciones de minusvalía y desesperanza, relacionadas con su condición de salud actual, no expresa cogniciones de muerte ni suicidio, nomina, repite y sigue ordenes sencillas, no se evidencian fallas en memoria de trabajo ni episódica, su afecto es de fondo triste, no presenta alteraciones en sensopercepción, en la consulta de hoy se evidencia persistencia de los síntomas depresivos relacionados con diferentes estresores entre los que se encuentra el dolor (que describe 10/10), la pérdida de funcionalidad y los estresores de pareja. Se considera que el paciente debe continuar con manejo amitriptilina en la noche y manejo por clínica del dolor. Se sugiere que en caso de no presentar respuesta con amitriptilina se cambie a duloxetine 30 a 60 mg en la noche.” (visible a folio 209 y 210 cuaderno 2).
- Está tan confirmado que el paciente no padece una enfermedad mental en relación a las autolesiones, que el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, refiere que el **13 de abril de 2018** en atención por Synapsis se estableció que “Conclusión: asiste nuevamente... Describe que han persistido fluctuaciones. Considero que en el momento el paciente no cursa con una patología de la esfera mental. Los síntomas evidenciados en nuestra junta de hace un año se encuentran en remisión y los elementos afectivos actuales son esperables ante el cuadro de dolor crónico y las limitaciones percibidas.” Igualmente, en el mismo escrito con respecto a las lesiones, se refiere “deformidad en flexión de las interfalángicas proximales y distales de tercer y cuarto y quinto dedo maceración de la piel palmar edema en la muñeca con escoriación dorsoulnar de un cm de diámetro. Análisis: paciente con cuadro de secuelas no candidato a cirugía. Plan: alta por junta médica y continuar manejo por clínica del dolor y ex de mano valoración por medicina laboral.” (visible a pág. 120 y 121 y 123 cuaderno 2).
- En la pág. 130 del cuaderno 2, respecto del síndrome de munchausen, el mismo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, confirma lo declarado por el Dr. Juan Diego Vélez – infectólogo de Valle de Lili en Cali, al referir que este no era un diagnóstico sino una sospecha, por lo que igualmente es un supuesto de hecho atribuir responsabilidad por un diagnóstico inexistente: “Respecto a esto consideramos que es difícil de afirmarlo dado que la sospecha no es diagnóstica. El diagnóstico requiere demostración por observación directa de que el individuo toma acciones para que haya malinterpretación de los signos, síntomas o lesiones observados por el personal de salud en ausencia de cualquier beneficio externo (o ganancia secundaria)... Respecto al tratamiento farmacológico consideramos que puede beneficiarse de antidepressivos tricíclicos (amitriptilina o imipramina) y en caso de no tolerancia a la medicación o falla terapéutica, se sugiere el uso de antidepressivos duales como duloxetine y venlafaxina, con un seguimiento periódico por clínica del dolor... Sugerimos el acompañamiento de psicología para la realización de un proceso psicoterapéutico complementario al manejo psicofarmacológico. Las pruebas neuropsicológicas realizadas para dicha junta, evidenciaron,” Al contemplar que el análisis de su ejecución se realiza en proceso de litigio ante la aseguradora y aunque hallazgos revelan cierta consistencia al analizarlos bajo la consideración de la variable de dolor, ante la duda que genera la presencia de sesgo de respuesta hacia la exageración, no se establece dx neuropsicológico ni severidad de las alteraciones neuropsicológicas. En la valoración de hoy asiste nuevamente remitido por ortopedia. Describe que ha persistido con fluctuaciones en el estado de ánimo, episodios de irritabilidad, que asocian a las secuelas del accidente, a la no calificación por su ARL, y a estresores económicos, según lo manifiestan. .No hay queja de alteraciones cognoscitivas y no se evidencian otros signos al examen mental. Considero que en el momento el paciente no cursa con una patología de la esfera mental, los síntomas afectivos evidenciados en nuestra junta de hace un año se encuentra en remisión y los elementos afectivos actuales son esperables ante el cuadro de dolor crónico y las limitaciones

percibidas. Se beneficiaría de realizar nuevo proceso de psicoterapia por psicología para lo cual se solicitan 12 sesiones. No amerita manejo farmacológico por nuestro servicio.”

- Es decir, es amañada la idea de la ARL Colmena, manifestar que para la pérdida de capacidad laboral el paciente no tiene una enfermedad mental calificable pero que para el proceso de responsabilidad médica el paciente si la padece solo con la intención de atribuirle a él mismo la culpa.

9. SÍNDROME DE MUCHAUSEN:

- Quedó demostrado en el plenario que el paciente no padece ninguna enfermedad mental que lo lleve a auto infligirse daño en su cuerpo que afecte su salud, por lo que no es posible atribuírsele la culpa como una culpa exclusiva de la víctima.
- No cabe duda que las valoraciones de todos los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 fueron con ocasión del accidente de trabajo y las atenciones de Clínica Santillana y ARL Colmena, por cuanto, incluso el médico especialista en Salud Ocupacional de la Entidad ARL Colmena Dr. Ariel de Jesús Granados Urrea, registró ***“Adulto joven con antecedente de fractura distal de cubito y radio, complicado con múltiples tratamientos quirúrgicos. Actualmente en manejo por Clínica de dolor de Caldas con diagnósticos de Dolor Crónico (Distrofia Simpática Refleja) y Fractura de estidioides cubital. Tratamiento incisivo del dolor con altas dosis de Pregabalina que producen somnolencia. Se revisa historial clínico para soportar la calificación.”***
- Lo que prueba que sus padecimientos mentales tienen origen en las malas atenciones brindadas en la Clínica Santillana, pues con las fallas en la atención, se vio afectada toda su esfera y le produjeron trastorno adaptativo y trastorno depresivo.
- La fecha de la valoración que confirma que no existe trastorno mental es posterior pues data del 2018, mientras que la del Síndrome de Muchausen fue el día 28 de octubre de 2014 por el Dr. Juan Diego Vélez Londoño infectólogo de la Fundación Valle de Lili.
- Junta Nacional de Calificación de pérdida de capacidad laboral del 25 de abril de 2019.

CAPÍTULO TRES. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

1. LA CULPA PROBADA Y LA CULPA VIRTUAL “PRINCIPIO RES ISA LOQUITUR”:

El descuido del profesional Álvaro Jaramillo al no ordenar una nueva rx para determinar la evolución del paciente entre la consulta inicial y el control de los 13 días, generó un error en el diagnóstico de una fractura que no existió pues el ortopedista que analizó por primera vez los mismos rx indicó no existir lesiones óseas, solo una contusión además confirmó que el radiólogo tampoco lo informó así en su informe; igualmente existe culpe por el descuido de los profesionales al dejar un objeto extraño de apariencia metálica en forma de aguja en la muñeca del paciente, pues se halló conexidad entre el descuido, y las consecuencias que de él se generaron, cuando se declaró la existencia de un cuerpo extraño que además generó un quiste y cuerpo extraño que se alojó en confluencia con el nervio cubital, lo que finalmente desencadenó una mano en garra. Adicionalmente, en los casos de oblitio quirúrgico basta con demostrar que el objeto extraño no se

encontraba en el cuerpo del paciente antes de ser intervenido, y por tal razón, existe falla médica, pues quedó demostrado que los materiales aguja fueron usados en las cirugías practicadas a mi representado, es decir, existe una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa en la prestación de servicios de salud; sin embargo, **en cualquier caso, no pueden obviarse algunos criterios de flexibilización de la prueba de la culpa, como las presunciones judiciales que surgen de la aplicación de la doctrina de la culpa virtual, o res ipsa loquitur, operante en supuestos como el oblitio quirúrgico: SC7110-2017**, toda vez que los hechos hablan por sí solos”. Además las entidades demandadas no lograron demostrar que operó una causa extraña para que el cuerpo llegara al mismo lugar donde fue intervenido.

La doctrina de la Sala en materia probatoria respecto de la responsabilidad médica tiene decantado que en relación con el onus probandi, es dable al juzgador aplicar criterios de flexibilización o racionalización probatoria en algunos supuestos excepcionales, atendiendo las circunstancias del caso concreto, v.gr., la regla res ipsa loquitur, la culpa virtual, o la presencia de un resultado desproporcionado, entre otros (cfr. Cas. Civ. Civ. 30 de enero de 2001, exp. 5507, 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, y de 30 de noviembre de 2011, exp. 76001-3103-002-1999- 01502-01).

El error de hecho se presenta, según la jurisprudencia de este órgano de cierre, cuando hay una pifia en la percepción objetiva de las pruebas por pretermisión, suposición o cercenamiento, siempre que sea «protuberante y trascendente»: SC5366-2014.

Error de hecho: la protuberancia significa que debe apreciarse a simple vista, sin necesidad de esfuerzo en el razonamiento, y la trascendencia trasluce una «relación de causa a efecto con la resolución judicial contenida en el fallo que se acusa, de tal manera que ésta sea producto del yerro: SC095, 14 sep. 2004, exp. n.º 06756.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

Defecto fáctico de la sentencia, señaladas de manera muy precisa por la jurisprudencia: Dimensión negativa y dimensión positiva: La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto factico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide apartarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido (Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil Rad. 2017-01395.

La valoración probatoria a raíz de los testimonios debe realizarse con mayor detenimiento pues la mayoría de los profesionales tienen diferentes tipos de contratación con la entidad Clínica Santillana y es por sus intereses particulares que su imparcialidad se afecta.

Desde el análisis de los hechos, se refirió únicamente de manera aislada las conductas del paciente, pero no se realiza una valoración en conjunto, pues refiere que en la historia clínica hay una nota de enfermería que registra que el paciente no tiene adecuado cuidado higiénico, sin embargo, no tuvo en consideración que el paciente presentó a partir de las atenciones en la Clínica Santillana, múltiples procesos infecciosos y solo uno de ellos a causa de la miasis que presentó exclusivamente el día 30 de julio de 2015, es decir, la instancia en supuestos asumió que las infecciones tuvieron origen solo por la miasis, cuando está probado que ninguno de los especialistas encontraban una causa real que justificara los procesos infecciosos, pues desconocían que había un cuerpo extraño que los ocasionaba, ya que la misma historia clínica cuenta que hubo necesidad de ser valorado por varios infectólogos, un microbiólogo y dermatología para determinarlo, sin embargo no fue posible determinar la causa, pues como bien lo explicó el médico perito Jaime Alberto Restrepo Manotas en su dictamen pericial y en su sustentación *“con los cuerpos extraños ocurre una inflamación transitoria que es parte integral de la cicatrización normal de las heridas. **Una pequeña cantidad de cuerpos extraños en una herida causa una respuesta inflamatoria en un esfuerzo por eliminar o contener a la sustancia invasora.** Cuando en el interior de la herida se encuentran grandes cantidades de tejido desvitalizado, cuerpos extraños, bacterias y otros, esta respuesta inflamatoria se intensifica, tal como le sucedió al paciente, dando origen a inflamación excesiva y prolongada que puede retrasar la cicatrización de la herida o destruir partes blandas y cuerpos adyacentes, dando origen a reacciones periólicas, lesiones osteolíticas sinovitis (como le sucedió al paciente) y artritis. Si un cuerpo extraño no se disuelve o se expulsa, se encapsula y crea una capsula fibrosa. Cuando un objeto ajeno al organismo entra en él y queda debajo de la piel, produce un proceso irritativo, inflamatorio o infección local. **El cuerpo extraño a resultados de la cirugía, no es un riesgo inherente, es un hecho prevenible por los profesionales de la salud.** El paciente previo a la cirugía como consta en la historia clínica, no tenía ningún antecedente, especialmente en su extremidad superior izquierda intervenida, por lo que es posible determinar que el cuerpo extraño en su cuerpo hallado el día 16 de agosto de 2018 por medio de **RX** y confirmado el día 18 de agosto de 2018 por medio de **TOMOGRAFÍA, SI FUERON DEJADOS DENTRO DEL CUERPO EN LA CLÍNICA SANTILLANA.** Esta situación no es constitutiva de una fuerza mayor o caso fortuito, sino de un actuar negligente, imprudente e imperito por parte de los que son profesionales de la salud, por falta de aplicación de protocolos para conteo de materiales quirúrgicos que deben hacerse antes y después de la cirugía, precisamente con el fin de evitar limitar la recuperación del enfermo y causar otras lesiones.*

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

Dice el Art. 281, inciso primero del CGP: “...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos pretensiones aducidas en la demanda...” y en el asunto en su gran mayoría de consideraciones dejó sin valor probatorio incluso a la historia clínica misma.

4. LA CULPA VIRTUAL:

Error en el diagnóstico y el olvido quirúrgico.

- Por todo lo expuesto los elementos de la responsabilidad civil extracontractual están debidamente configurados y acreditados por cuanto la **culpa virtual basada en el principio res ipsa loquitur** que radica en que las cosas hablan por si solas, precisando que existió un error en el diagnóstico, igualmente existió un olvido quirúrgico por un cuerpo extraño de densidad metálica no informado por los profesionales de la salud y negligencia en los procesos de atención.

5. CONFIGURACIÓN DEL DAÑO:

- Que a raíz del cuerpo extraño se generó una mano en garra.
- Frente al daño, la situación descrita, desencadenó **daños** tales como infecciones, dolores, cuerpo extraño, lesiones en el nervio cubital sensitiva y motora, mano en garra o mano de predicador que dejó inútil la mano de mi representado.
- Igualmente, dado que persiste la afectación pues el cuerpo extraño aún existe, no fue retirado, puede mutar hacia otros lados y ni la Clínica Santillana ni la ARL Colmena garantizaron la continuidad y oportuna prestación del servicio.
- Igualmente, en el hipotético caso en el que el paciente tuviera un trastorno mental, no puede el sentenciador atribuirle la responsabilidad de los profesionales de la salud al paciente basado en supuestos de hecho, ya que en la historia clínica no obra prueba de que el paciente se hubiera auto infligido el cuerpo extraño, máxime cuando la misma decisión relata que hubo una serie de fallas en la atención tales como: “ARL COLMENA, no fue diligente en asignación de citas, el médico Gustavo de la Roche no revisó historia clínica ni consultó los resultados de los exámenes que mostraban su ubicación y hay contrariedad entre lo manifestado por él y lo registrado en la historia clínica pues dice que la exploración la realizó la instrumentadora quirúrgica cuando esta actividad le corresponde al cirujano plástico.

6. NEXO DE CAUSALIDAD:

Pues el paciente era un hombre sano, sin cirugías previas en su muñeca izquierda ni en la totalidad de su extremidad, sin cirugías ni intervenciones en otras entidades diferentes a la clínica Santillana ni por otros profesionales de la salud diferentes a los profesionales adscritos a dicha entidad en relación con el contrato suscrito para prestar servicios de salud a al ARL Colmena.

- Frente al **nexo causal** quedó acreditado y no se rompió por cuanto en el lugar exacto de la cirugía es en donde se encuentra el cuerpo extraño, las intervenciones fueron realizadas en la Clínica Santillana, las mismas fueron innecesarias e injustificadas por los profesionales de la salud adscritos a la entidad por falta de diligencia, prudencia y pericia y esta conducta fue lo que desató, efectivamente los perjuicios padecidos actualmente por mis representados, teniendo en consideración que el empleador responde por culpa de sus agentes.
- Finalmente, cuando considera **que pasó mucho tiempo entre las cirugías y la hallazgo del cuerpo extraño en las atenciones tres años sin atenciones por la demandada**, La atención fue continua por remisión de los médicos de Santillana y Colmena por causa y en ocasión del accidente, pues todo gira en relación a la misma patología.

7. PRETENSIONES DEL RECURSO:

- En los anteriores términos, de acuerdo con los reparos concretos enunciados en el curso de la audiencia de sentencia, se solicita muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caldas – Sala Civil, se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y en su lugar proceda a **CONCEDER** las pretensiones de la demanda y a **CONDENAR** a las demandadas **CLÍNICA SANTILLANA Y ARL COLMENA**.
- Que se **DECLARE** contractual y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis representados por que se halló conexidad entre el descuido y las consecuencias que del mismo derivaran. *“Este tipo de irregularidades quirúrgicas - a veces justificadas - por lo general ocasionan*

un daño al paciente, quien con seguridad deberá como mínimo someterse a una nueva intervención al solo efecto de la extracción del material olvidado... "Como quiera que está demostrado el olvido de una gasa en el cuello del paciente que obligó a una intervención quirúrgica para extraerla, y también está claro que este hecho constituye una falla, la Sala condenará a las entidades demandadas a pagar la indemnización respectiva por este daño"¹

- Lo anterior, por cuanto se hallan probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil: Culpa, daño y relación de causalidad entre mi representado y quien generó las lesiones, es decir, Clínica Santillana y Arl Colmena.

Cordialmente,



PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. 1.053.828.740 DE MANIZALES
T.P. 356.922 DEL C.S.J

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 15 de Mayo del 2023

HORA: 4:17:22 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, con el radicado; 201900117, correo electrónico registrado; pamoralesr99@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

ReparosApelacionSentencia.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230515161739-RJC-3679

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Manizales, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ha arribado a esta instancia para desatarse recurso de apelación en frente de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad médica incoado por los señores Andrés Emilio López Londoño, Graciela Londoño de López, Claudia Patricia Díaz Marín, a nombre propio y en representación del menor AALD, Cristopher Alexis Giraldo Diaz, Nicoll Johana Giraldo Díaz y Orlando de Jesús López Londoño, en contra del Centro Médico de Especialistas C.M.E. SA, la Clínica Santillana, y la Arl Colmena; trámite dentro del cual se llamó en garantía a las Aseguradoras Allianz, y Solidaria Colombia; no obstante, antes de proferirse la decisión correspondiente y con ocasión del estudio previo de admisibilidad, se percibió ausencia de algunas piezas procesales por lo cual se insta al Juzgado de instancia a efecto de revisar que el envío se efectúe de manera completa, se advierte lo siguiente:

- En el documento 1. de la carpeta 001 Cuaderno Principal, página 123 y siguiente obra registro civil de nacimiento de difícil lectura, por lo cual se requiere un nuevo escaneo del que repose en el expediente en físico.

- La carpeta C02CuadernoPrincipalDigital no tiene archivo correspondiente al consecutivo 01, por lo cual se necesita claridad si es faltante, o corresponde a un error de numeración.

- En el documento 35 del C02 digitalizado obra el auto calendarado 11 de octubre de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas, y se dispuso oficiar a página 5 a la Fundación Teletón, empero no se observa oficio hacia dicha institución, ni obra en el plenario la historia clínica pedida como medio acreditador, por lo cual se requiere precisar si correspondió a error de transcripción, o si resta incluir la prueba en el expediente digital.

- Visible a documentos 47 y 53 obra respuestas de Confa donde se anuncia la agregación de historia clínica del paciente, pero la misma no se evidencia en el cartulario digital.

- En el documento 4 del Cuaderno C03Audiencias obran los links de las sesiones realizadas el 23 de marzo, a minuto 13:30 de la grabación terminada con el consecutivo 8442919 se insta a la presentación del Dr. Luis Ignacio Correa, pero existe falla en su dispositivo, la grabación se corta y desconoce esta Magistratura si la continuidad de la audiencia se genera en el consecutivo 8442920 o si existe algún registro magnetofónico adicional faltante.

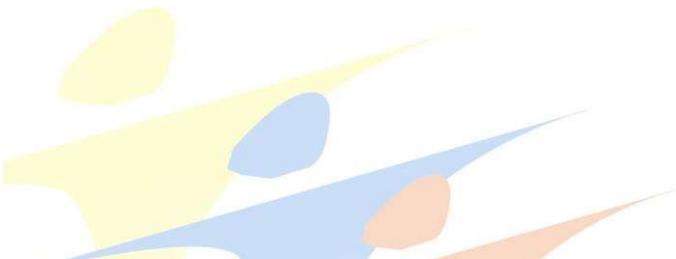
- En el documento 6 del Cuaderno C03Audiencias obran los links de grabaciones de las sesiones realizadas el 28 de marzo, pero no se avizora la presentación e inicio de la declaración del Dr. Álvaro Jaramillo, probablemente correspondería al consecutivo 8464860 que no obra en el plenario digital.

Con base en lo anterior, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Despacho de origen, para que se allegue el expediente y los audios completos, o en caso de su inexistencia se reconstruyan las etapas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2019-00117-02



Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8201189a55b3f1a52c36aa99d38908138d8f5dd653e83bb28ca489ea8f2d48**

Documento generado en 05/06/2023 07:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que se recibió proveniente del Tribunal Superior Distrito Judicial Sala Civil Familia, la devolución del expediente mediante auto del 5 de junio de 2023.-

Sírvase proveer. Manizales, 14 de junio de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2019-00117-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES:	ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A. CLINICA SANTILLANA Y OTROS

Estese a lo resuelto por el Superior, mediante providencia del cinco de junio de 2023, en consecuencia, por Secretaria procédase con la verificación de las piezas procesales enlistadas para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Manizales, once de julio de dos mil veintitrés.

En APELACIÓN de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, interpuesta por la parte demandante, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, proceso de responsabilidad médica incoado por los señores Andrés Emilio López Londoño, Graciela Londoño de López, Claudia Patricia Díaz Marín, a nombre propio y en representación del menor AALD, Christopher Alexis Giraldo Díaz, Nicoll Johana Giraldo Díaz y Orlando de Jesús López Londoño, en contra del Centro Médico de Especialistas C.M.E. SA, la Clínica Santillana, y la Arl Colmena; trámite dentro del cual se llamó en garantía a las Aseguradoras Allianz, y Solidaria Colombia

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C. General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE EL RECURSO.**

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así mismo, mediante la Ley 2213 de 2022 se convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso. En la citada Ley se estableció en su artículo 12, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley en mención.

Cumple poner de presente que se aplicará y regirá el trámite de la alzada conforme a la Ley 2213 de 2022, normativa vigente para la admisión del recurso de alzada.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia, y las demás en el proceso se notificarán por la Secretaría de la Sala por estado.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Radicado: 17001-31-03-005-2019-00117-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 11/07/2023 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso declarativo de responsabilidad médica incoado por los señores Andrés Emilio López Londoño, Graciela Londoño de López, Claudia Patricia Díaz Marín, a nombre propio y en representación del menor AALD, Christopher Alexis Giraldo Diaz, Nicoll Johana Giraldo Díaz y Orlando de Jesús López Londoño, en contra del Centro Médico de Especialistas C.M.E. SA, la Clínica Santillana, y la Arl Colmena; trámite dentro del cual se llamó en garantía a las Aseguradoras Allianz, y Solidaria Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de once de julio próximo pasado se admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el veintiséis de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 11 de julio a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023 (Inhábiles y festivos: 20, 22 y 23 de julio), sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).”, luego, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede.

pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**". (Subraya del Despacho).

A propósito, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: "Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior".

Por añadidura, cabe aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha recogido la postura para, en su lugar, acoger criterios expuestos en la sentencia constitucional reseñada. Para citar solo un ejemplo, en pronunciamiento de la Sala Laboral de la misma H. Corporación que mediante providencia de 18 de mayo de 2022 tras revocar decisión de la Sala Civil, negó el amparo invocado, al decantar acerca de la temática suscitada "En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal. [...]Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar). Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original). Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala”¹.

En suma, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte demandante como impugnante, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de once de julio anterior, en tanto disponía hasta el día veinticinco de julio hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la accionante, frente a la sentencia dictada el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, proceso de responsabilidad médica incoado por los señores Andrés Emilio López Londoño, Graciela Londoño de López, Claudia Patricia Díaz Marín, a nombre propio y en representación del menor AALD, Christopher Alexis Giraldo Diaz, Nicoll Johana Giraldo Díaz y Orlando de Jesús López Londoño, en contra del Centro Médico de Especialistas C.M.E. SA, la Clínica Santillana, y la Arl Colmena: trámite dentro del cual se llamó en garantía a las Aseguradoras

ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-005-2019-00117-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7690cf379e4971b7eae58c388c6af8ed8416f6ae23c957d7e59389f6832b70**

Documento generado en 27/07/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que se recibió proveniente del Tribunal Superior Distrito Judicial Sala Civil Familia, el 4 de agosto de 2023; la devolución del expediente ordenada mediante auto del 27 de julio de 2023 donde se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 10 de agosto de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2019-00117-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES:	ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E. S.A. CLINICA SANTILLANA Y OTROS

Estése a lo resuelto por el Superior, mediante providencia del veintisiete de julio de 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 y formulado por la parte demandante; en consecuencia, una vez en firme la presente providencia se fijarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SACRIFICANO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado.

No existen otras actuaciones pendientes para realizar dentro del asunto.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 26 de septiembre del 2023

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2019-00117-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
AUTO:	SUSTANCIACION
DEMANDANTE:	ANDRES EMILIO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A CLINICA SANTILLANA ARL COLMENA

Tras haber agotado el trámite dentro del proceso de la referencia y no existir actuaciones pendientes, se ordena su archivo, a lo que se procederá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JULIANA SALAZAR

JUEZA

LONDOÑO



Fecha de Consulta : Tuesday, October 31, 2023 - 7:03:13 PM

Número de Proceso Consultado: 17001310300520190011700

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA CIVIL FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ORLANDO DE JESUS - LOPEZ LONDOÑO - NICOLL JOHANA - GIRALDO DIAZ - ANDRES EMILIO - LOPEZ LONDOÑO - GRACIELA - LONDOÑO DE LOPEZ - CLAUDIA PATRICIA - DIAZ MARIN	- CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A - COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Contenido de Radicación

Contenido
ORIGINAL, 2 TRASLADO Y ARCHIVO, DEMANDA CON ANEXOS. 3CDS.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2023 A LAS 16:50:44.	28 Sep 2023	28 Sep 2023	27 Sep 2023
27 Sep 2023	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE			27 Sep 2023
07 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2023 A LAS 17:09:09.	08 Sep 2023	08 Sep 2023	07 Sep 2023
07 Sep 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS				07 Sep 2023
30 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2023 A LAS 16:43:38.	31 Aug 2023	31 Aug 2023	30 Aug 2023
30 Aug 2023	AUTO DE TRÁMITE	ADICIONA AUTO,			30 Aug 2023
22 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2023 A LAS 16:18:12.	23 Aug 2023	23 Aug 2023	22 Aug 2023
22 Aug 2023	AUTO DE TRÁMITE	FIJA AGENCIAS			22 Aug 2023
10 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2023 A LAS 17:14:52.	11 Aug 2023	11 Aug 2023	10 Aug 2023
10 Aug 2023	AUTO DE TRÁMITE	ESTESE A LO RESUELTO SUPERIOR			10 Aug 2023
29 Jun 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	AL TRIBUNAL,			29 Jun 2023
16 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2023 A LAS 18:20:40.	20 Jun 2023	20 Jun 2023	16 Jun 2023
16 Jun 2023	AUTO ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR				16 Jun 2023
23 May 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE EL PROCESO AL TRIBUNAL PARA QUE SE SURTA LA APELACION DE LA SENTENCIA.			24 May 2023

10 May 2023	SENTENCIA DE 1° INSTANCIA	PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2023			11 May 2023
21 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2023 A LAS 15:27:50.	24 Apr 2023	24 Apr 2023	21 Apr 2023
21 Apr 2023	AUTO DE TRÁMITE	PRORROGA INSTANCIA			21 Apr 2023
23 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2023 A LAS 16:26:58.	25 Jan 2023	25 Jan 2023	23 Jan 2023
23 Jan 2023	AUTO DE TRÁMITE	REQUIERE PARTE ALLEGUE PODER.			23 Jan 2023
28 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2022 A LAS 17:03:16.	29 Nov 2022	29 Nov 2022	28 Nov 2022
28 Nov 2022	AUTO DE TRÁMITE	APLAZA AUDIENCIA, SEÑALA FECHA			28 Nov 2022
31 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2022 A LAS 15:32:28.	01 Nov 2022	01 Nov 2022	31 Oct 2022
31 Oct 2022	AUTO DE TRÁMITE	ACLARA AUTO DE PRUEBAS			31 Oct 2022
11 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2022 A LAS 16:48:31.	12 Oct 2022	12 Oct 2022	11 Oct 2022
11 Oct 2022	AUTO DE TRÁMITE	FIJA FECHA AUDIENCIA 372			11 Oct 2022
09 Sep 2022	TRASLADO				08 Sep 2022
05 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL: SE DEJA EN EL SENTIDO QUE AL INTERIOR DE LOS PROCESOS 2019-00117, 2019-00299 Y 2020-00174 SE PROFIRIERON DECISIONES DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2022 Y CON ESTADO DEL 03 DE AGOSTO, NO OBSTANTE POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE INCLUYERON LOS RADICADOS QUE ANTECEDEN EN EL MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL A FIN DE PREVER CUALQUIER IRREGULARIDAD, SE PROCEDE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LOS PROCESOS YA MENCIONADOS PARA EL 08 DE AGOSTO DE 2022.			05 Aug 2022
01 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2022 A LAS 09:08:16.	08 Aug 2022	08 Aug 2022	02 Aug 2022
01 Aug 2022	AUTO DE TRÁMITE				02 Aug 2022
27 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2022 A LAS 15:35:51.	28 Apr 2022	28 Apr 2022	27 Apr 2022
27 Apr 2022	AUTO DE TRÁMITE	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE			27 Apr 2022
24 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 20:26:31.	25 Nov 2021	25 Nov 2021	24 Nov 2021
24 Nov 2021	AUTO DE TRÁMITE				24 Nov 2021
19 Aug 2021	TRASLADO				18 Aug 2021
06 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2021 A LAS 21:37:47.	09 Aug 2021	09 Aug 2021	06 Aug 2021
06 Aug 2021	AUTO DE TRÁMITE	AGREGA CONTESTACIÓN Y RESUELVE LLAMAMIENTO			06 Aug 2021
06 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2021 A LAS 13:53:17.	07 Apr 2021	07 Apr 2021	06 Apr 2021
06 Apr 2021	AUTO DECIDE RECURSO				06 Apr 2021
25 Jan 2021	TRASLADO	RECURSO DE REPOSICION	26 Jan 2021	28 Jan 2021	22 Jan 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 17:19:44.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA				14 Dec 2020
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 17:19:15.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA				14 Dec 2020
12 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 17:04:57.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO ADMITE REFORMA				12 Mar 2020
14 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 16:20:14.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020
14 Jan 2020	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE REFORMA DEMANDA			14 Jan 2020
14 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 16:19:06.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020

	DEMANDA				
25 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				25 Jul 2019
10 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A.			11 Jul 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 08:17:07.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				13 Jun 2019
10 Jun 2019	A DESPACHO	AN			10 Jun 2019
07 Jun 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 07 DE JUNIO DE 2019	07 Jun 2019	07 Jun 2019	07 Jun 2019



Fecha de Consulta : Tuesday, October 31, 2023 - 7:02:08 PM

Número de Proceso Consultado: 17001310300520190011702

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA CIVIL FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil-Familia	MAG. ALVARO JOSE TREJOS BUENO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
<ul style="list-style-type: none">- ORLANDO DE JESUS - LOPEZ LONDOÑO- NICOLL JOHANA - GIRALDO DIAZ- ANDRES EMILIO - LOPEZ LONDOÑO- GRACIELA - LONDOÑO DE LOPEZ- CLAUDIA PATRICIA - DIAZ MARIN	<ul style="list-style-type: none">- CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A- COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL PROCESO VERBAL, A FIN DE QUE SURTA RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DEL 10/05/2023, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - ID PROCESO: 24545

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jun 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITEN LOS ARCHIVOS DIGITALES, INCLUIDO EL INDICE ELECTRONICO CON FIRMA SECRETARIAL, AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, GTC			14 Jun 2023
13 Jun 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 5 DE JUNIO, SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA LOS FINES ALLÍ INDICADOS. (MIHL)			14 Jun 2023
05 Jun 2023	AGREGA MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DEL ABOGADO GILBERTO SERNA GIRALDO, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. SE PONE EN CTO DE LUZ A Y JOSE .. NANCY ESTRELLA			05 Jun 2023
05 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2023 A LAS 08:31:23.	06 Jun 2023	06 Jun 2023	05 Jun 2023
05 Jun 2023	AUTO ORDENA DEVOLVER	AUTO ORDENA DEVOLVER POR INCOMPLETO			05 Jun 2023
24 May 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 24 DE MAYO DE 2023	24 May 2023	24 May 2023	24 May 2023



Fecha de Consulta : Tuesday, October 31, 2023 - 7:01:24 PM

Número de Proceso Consultado: 17001310300520190011703

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA CIVIL FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil-Familia	MAG. ALVARO JOSE TREJOS BUENO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
<ul style="list-style-type: none"> - ORLANDO DE JESUS - LOPEZ LONDOÑO - NICOLL JOHANA - GIRALDO DIAZ - ANDRES EMILIO - LOPEZ LONDOÑO - GRACIELA - LONDOÑO DE LOPEZ - CLAUDIA PATRICIA - DIAZ MARIN 	<ul style="list-style-type: none"> - CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A - COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Contenido de Radicación

Contenido
PROCESO VERBAL PROCEDENTE DEL JUZGADO QUINTO CIVL DEL CIRCUITO EN APELACION DE SENTENCIA DEL 2023-05-10

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	EL 09-08-2023 SE DEVUELVEN LOS ARCHIVOS DIGITALES INCLUYENDOSE EL INDICE ELECTRONICO FIRMADO AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, GTC			09 Aug 2023
04 Aug 2023	AGREGA MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DE LA ABOG, LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA, SOLICITA LINK DEL PROCESO. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A- NANCY ESTRELLA			04 Aug 2023
04 Aug 2023	AGREGA MEMORIAL	EL 4 DE AGOSTO SE RECIBE EMAIL DEL ABGO. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. SOLICITA CONSTANCIA DE EJECUTORIA, SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A, NANCY ESTRELLA			04 Aug 2023
04 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 27 DE JULIO, SE DISPONE DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MIHL)			04 Aug 2023
31 Jul 2023	AGREGA MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DEL ABOG, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA SOLICITA INFORMACION. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A, NANCY ESTRELLA			31 Jul 2023
27 Jul 2023	A DESPACHO	A DESPACHO PARA CONTINUAR, CON EL INFORME QUE LA PARTE DEMANDANTE NO SE PRONUNCIÓ DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO CONCEDIDO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN. (MIHL)			27 Jul 2023
27 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2023 A LAS 09:32:15.	28 Jul 2023	28 Jul 2023	27 Jul 2023
27 Jul 2023	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	AUTO DECLARA DESERCIÓN			27 Jul 2023
27 Jul 2023	AGREGA MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DEL ABOG, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA APOD DE ALLIANZ SEGUROS SA, SOLICITA LINK PROCESO. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A, NANCY ESTRELLA.			27 Jul 2023
25 Jul 2023	AGREGA MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE EMAIL DE LA ABOG, CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, APOD. DE CIA DE SEGUROS COLMENA, SOLICITA LINK DEL PROCESO. SE PONE EN CTO DE JOSE A Y LUZ A, NANCY ESTRELLA			25 Jul 2023
11 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2023 A LAS 09:11:44.	12 Jul 2023	12 Jul 2023	11 Jul 2023
11 Jul 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	AUTO ADMITE			11 Jul 2023

	MEMORIAL	JOSE . NANCY ESTRELLA			
07 Jul 2023	AGREGA MEMORIAL	EL 6 DE JULIO SE RECIBE EMAIL DE LA ABOG. LINIANA EUGENIA GARCIA MAYA, APOD DEL CENTRO MEDICO ESPECIALISTAS- CLINIA SANTILLANA. SOLICITA LINK PROCESO, SE PONE EN CTO DE LUZ A Y JOSE A. NANCY ESTRELLA			07 Jul 2023
29 Jun 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/06/2023 A LAS 09:48:49	29 Jun 2023	29 Jun 2023	29 Jun 2023



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. 201 DE 1997 (3 de diciembre)

“Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos.”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 85, numeral 13 y 95 de la ley 270 de 1996.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, se define la estructura del **código único para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial**, conformado por bloques en la siguiente forma:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.

Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.

Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece el código para Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial con base en la siguiente nomenclatura:

CODIGO CORPORACION, JUZGADO O ENTIDAD	NOMBRE DE LA CORPORACION JUZGADO O ENTIDAD
01	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
02	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
03	CONSEJO DE ESTADO
04	CORTE CONSTITUCIONAL
05	JURISDICCION DE PAZ
06	JURISDICCION INDIGENA
07	DIRECCION EJECUTIVA
11	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
12	DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

21	TRIBUNAL NACIONAL
22	TRIBUNAL SUPERIOR
23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
31	JUZGADO DE CIRCUITO
32	JUZGADO REGIONAL
33	JUZGADO ADMINISTRATIVO
40	JUZGADO MUNICIPAL
60	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO TERCERO.- La nomenclatura para la identificación de las diferentes Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial será la siguiente:

DESPACHO SALA/SECCION ESPECIALIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD O DESPACHO SALA / SECCION Y/O ESPECIALIDAD
01 00	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
01 01	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
01 02	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA
01 30	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA PLENA
02 00	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
02 03	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL
02 04	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL
02 05	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL
02 30	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PLENA
02 15	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL
03 00	CONSEJO DE ESTADO
03 06	CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
03 24	CONSEJO DE ESTADO - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCION PRIMERA
03 25	CONSEJO DE ESTADO - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCION SEGUNDA
03 26	CONSEJO DE ESTADO - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCION TERCERA
03 27	CONSEJO DE ESTADO - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SECCION CUARTA
03 28	CONSEJO DE ESTADO - SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCION QUINTA
03 29	CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
03 30	CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA
03 15	CONSEJO DE ESTADO - SECRETARIA GENERAL
04 00	CORTE CONSTITUCIONAL
04 15	CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL
07 00	DIRECCION EJECUTIVA
11 00	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
11 01	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA
11 02	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA
12 00	DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
12 32	DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL
21 07	TRIBUNAL NACIONAL - ORDEN PUBLICO
22 00	TRIBUNAL SUPERIOR
22 03	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL
22 04	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL
22 05	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
22 08	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA UNICA
22 10	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE FAMILIA
22 11	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA AGRARIA
22 12	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL LABORAL
22 13	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA
22 14	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

23	00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
23	15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECRETARIA GENERAL
23	24	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA
23	25	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA
23	26	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA
23	27	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA
23	31	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES
31	03	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL
31	04	JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL
31	05	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL
31	10	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA
31	11	JUZGADO DE CIRCUITO - AGRARIO
31	84	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOU DE FAMILIA
31	85	JUZGADO DE CIRCUITO - MENORES
31	86	JUZGADO DE CIRCUITO - ESPECIALIZADO EN COMERCIO
31	87	JUZGADO DE CIRCUITO -EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
31	89	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOU
32	07	JUZGADO REGIONAL - ORDEN PUBLICO
33	31	JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVA
40	03	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
40	04	JUZGADO MUNICIPAL PENAL
40	89	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
60	00	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO CUARTO.- El Código Unico Nacional de Radicación de procesos está conformado por la identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del código de identificación del proceso.

El número consecutivo de radicación, lo establece el despacho judicial, al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

ARTICULO QUINTO.- Esta codificación entrará a regir a partir del 1o. de Enero 1998, para todas las Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, estén o no sistematizados y será de carácter obligatorio.

Parágrafo.- Los despachos judiciales que no estén sistematizados, deberán identificar los procesos manualmente, siguiendo la estructura anteriormente descrita.

ARTICULO SEXTO.- Para el régimen de transición general esta Sala expedirá oportunamente la circular instructiva correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.- Este Acuerdo deroga en su totalidad el Acuerdo 069 de 1997 y rige a partir de la fecha de publicación en la gaceta de la judicatura.

PUBLIQUESE EN LA GACETA DE LA JUDICATURA Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997),

GILBERTO OROZCO OROZCO
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

ACUERDO No. 1412 DE 2002
(Abril 24)

“Por el cual se modifica parcialmente el artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997, “Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos”, y 557 de 1999 “Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Geográfica y el código único Radicación de Procesos para los juzgados Penales de Circuito Especializados ”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en los artículos 85 numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

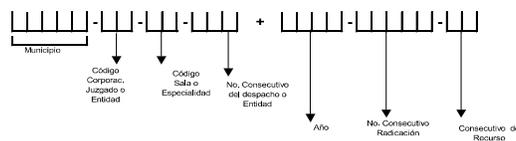
El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso



**CODIGO DE IDENTIFICACIÓN
 DE LA CORPORACIÓN, JUZGADO**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Publíquese en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dos .

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
Presidenta



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. 1591 DE 2002 **(Octubre 24)**

“Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 85 numeral 13, 95 y 104 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y los juzgados, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, las cuales requerirán de la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO.- En ejecución del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2003 – 2006, el sistema de información será implantado en los despachos judiciales, con la siguiente prioridad:

1. En los que tienen sede en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.
2. Por especialidad, así:
 - a) Civil, Contencioso Administrativa y Disciplinaria.
 - b) Laboral y Familia.
 - c) Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Penales Especializados del Circuito y Penales.
 - d) Promiscuos.

ARTICULO TERCERO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar la implementación, de manera independiente, de uno o de varios de los módulos del Sistema de Información de que trata el artículo primero del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO.- En desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo, se dispone dar prioridad a la implementación del módulo de depósitos judiciales en aquellos despachos que cuenten con la infraestructura tecnológica adecuada para su manejo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

ARTICULO SEXTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá DC. , a los veinte cuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dos .

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
Presidenta



Paula Andread Morales Ramirez <pamorales99@gmail.com>

Poder Andred.pdf

Andres Emilio Lopez Londoño <lopezlondonoandresemilio@gmail.com>
Para: "pamorales99@gmail.com" <pamorales99@gmail.com>

8 de octubre de 2023, 20:48

Buenas noches,

Adjunto poder requerido

Saludos,

 **Poder Andred.pdf**
380K

Manizales, septiembre de 2023

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO, persona mayor, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 16071888**; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.053.828.740** de Manizales (Caldas), portadora de la **T.P. 356.922** del **C.S. de la J**, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.

Sírvase reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante,

Andrés Emilio López Londoño.

ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
C.C. NRO. 16071888

Acepto,

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES (CALDAS)
T.P. 356.922 DEL C.S.J



Paula Andreard Morales Ramirez <pamoralesr99@gmail.com>

Graciela.pdf

Graciela Lodonño <lodonnograciela@gmail.com>

10 de octubre de 2023, 12:42

Para: "pamoralesr99@gmail.com" <pamoralesr99@gmail.com>

Buenas tardes

De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar documento requerido.

 **Graciela.pdf**
338K

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ, persona mayor, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24288582; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.828.740 de Manizales (Caldas), portadora de la T.P. 356.922 del C.S. de la J, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

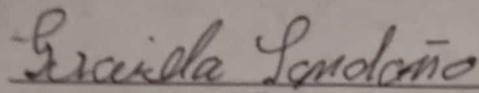
Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.

Sírvase reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante,



GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
C.C. NRO. 24288582

Acepto,

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES (CALDAS)
T.P. 356.922 DEL C.S.J



Paula Andreadr Morales Ramirez <pamoralesr99@gmail.com>

poder Orlando - Página 1.pdf

Orlando López Londoño <orlandolopezlondono9@gmail.com>
Para: "pamoralesr99@gmail.com" <pamoralesr99@gmail.com>

16 de noviembre de 2023, 15:41

Buenas tardes,

Adjunto poder requerido,

 **poder Orlando_1.pdf**
238K

Manizales, septiembre de 2023

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO, persona mayor, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10273254; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.828.740 de Manizales (Caldas), portadora de la T.P. 356.922 del C.S. de la J, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.



Paula Andreard Morales Ramirez <pamorales99@gmail.com>

Poder Nicoll.pdf

Nicoll Diaz <nicollgd0222@gmail.com>
Para: pamorales99@gmail.com

8 de octubre de 2023, 20:42

Buenas noches

Cordial saludo, adjunto poder requerido.

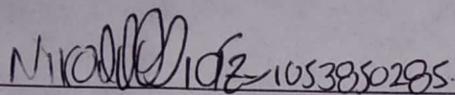
Nicoll Diaz
cel: 3172849808
wt: 3185711456

 **Poder Nicoll.pdf**
394K

Sírvase reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante,


NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
C.C. NRO. 1053850285

Acepto,

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES (CALDAS)
T.P. 356.922 DEL C.S.J

Manizales, septiembre de 2023

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ, persona mayor, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1053850285**; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.053.828.740** de Manizales (Caldas), portadora de la **T.P. 356.922** del **C.S. de la J**, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.



Paula Andreadr Morales Ramirez <pamoralesr99@gmail.com>

Poder Christopher.pdf

Christopher Alexis Giraldi Diaz <christopheralexisdiaz@gmail.com>
Para: "pamoralesr99@gmail.com" <pamoralesr99@gmail.com>

10 de octubre de 2023, 12:35

Buenas tardes

Adjunto documento requerido

----- Forwarded message -----

De: **Christopher Alexis Giraldi Diaz** <christopheralexisdiaz@gmail.com>
Date: dom., 8 de octubre de 2023 8:45 p. m.
Subject: Poder Christopher.pdf
To: <pamoraledr99@gmail.com>

Buenas noches,

Adjunto poder requerido,

Muchas gracias

 **Poder Christopher.pdf**
362K

Sírvase reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante,

Christopher Díaz.

CHRISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
C.C. NRO. 1.002.635.380 de Manizales (Caldas)

Acepto,

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES (CALDAS)
T.P. 356.922 DEL C.S.J

Manizales, septiembre de 2023

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ, persona mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.002.635.380 de Manizales (Caldas)**; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.053.828.740** de Manizales (Caldas), portadora de la **T.P. 356.922** del **C.S. de la J**, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.



Paula Andread Morales Ramirez <pamorales99@gmail.com>

Poder Claudia.pdf

Aaronandres Lopezdiaz <aaronandreslopezdiaz44@gmail.com>
Para: "pamorales99@gmail.com" <pamorales99@gmail.com>

8 de octubre de 2023, 20:53

Buenas noches,

Adjunto poder requerido.

Cordial saludo,

 **Poder Claudia.pdf**
394K

Manizales, septiembre de 2023

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ANDRÉS EMILIO LÓPEZ LONDOÑO
GRACIELA LONDOÑO DE LÓPEZ
ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
NICOLL JOHANA GIRALDO DÍAZ
CRHISTOPHER ALEXIS GIRALDO DÍAZ
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN quien representa legalmente a su
hijo menor AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL - FAMILIA

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN, persona mayor, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 30330009**; actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo menor **AARON ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ**; de conformidad con el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DRA. PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.053.828.740** de Manizales (Caldas), portadora de la **T.P. 356.922** del **C.S. de la J**, domiciliada en Manizales (Caldas); para que me represente dentro de la acción de la referencia.

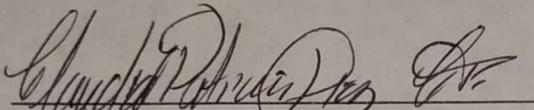
Fuera de las facultades de ley, el presente poder, confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar documentos, solicitar y presentar pruebas, interponer recursos, notificarse de las decisiones que se expidan en el proceso, nombrar apoderado sustituto, renunciar al poder y en general realizar dentro del proceso todas las acciones y actuaciones que mi apoderado considere pertinentes, importantes y necesarias en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado conforme las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P.

Recibe notificaciones en el correo electrónico pamoralesr99@gmail.com y número de celular 3145852614.

Sírvase reconocer personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Poderdante,


CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MARÍN
C.C. NRO. 30330009

Acepto,

PAULA ANDREA MORALES RAMÍREZ
C.C. NRO. 1.053.828.740 DE MANIZALES (CALDAS)
T.P. 356.922 DEL C.S.J